



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS
DENTRO DEL SISTEMA ECUATORIANO**

AUTORA:

ABG. CARRIÓN ROMÁN JENNIFFER STEPHANIE

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE: MAGISTER EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. SANTIAGO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

Guayaquil, Ecuador

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de investigación fue realizado en su totalidad por la **Ab. Jenniffer Stephanie Carrión Román**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

REVISORA

Ab. Nuria Pérez Puig

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Dr. Walter Mera Ortiz

Guayaquil, a los 27 días del mes de mayo del año 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD:**

Yo, Jenniffer Stephanie Carrión Román

DECLARO QUE:

El presente proyecto de investigación, “**El principio de economía procesal dentro de los juicios ejecutivos en el sistema ecuatoriano**”, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 27 días del mes de mayo del año 2020

LA AUTORA:

Abg. Jenniffer Stephanie Carrión Román



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
AUTORIZACIÓN**

Yo, Jenniffer Stephanie Carrión Román

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución el presente **proyecto de investigación**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal titulada: **“El principio de economía procesal dentro de los juicios ejecutivos en el sistema ecuatoriano”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de mayo del año 2020

LA AUTORA:

Abg. Jenniffer Stephanie Carrión Román



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND**

URKUND

Documento	CONSOLIDADO TESIS JENNIFFER CARRION.docx (D64608425)
Presentado	2020-02-28 11:31 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	RV: Mostrar el mensaje completo

4% de estas 47 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento eterno a mi familia por su apoyo, a mis amigos Abogados que me han aportado mucho con sus conocimientos.

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación y futura obtención de título académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal, se lo dedico a mi leal compañero, amigo y esposo que es mi principal motivación día a día y a mis padres que son mi más grande inspiración.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and flourishes, representing the name Jenniffer Stephanie Carrión Román.

Abg. Jenniffer Stephanie Carrión Román

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE TABLAS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
Introducción.....	1
Capítulo Teórico.....	4
Los Títulos Ejecutivos.....	4
Clases de títulos ejecutivos. -.....	7
Las obligaciones ejecutivas.....	12
Juicio Ejecutivo.....	15
Procedimiento Ejecutivo.....	16
Naturaleza jurídica dentro del procedimiento ejecutivo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.....	18
Audiencia única en el procedimiento ejecutivo. -.....	19
Efectos de la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo.....	20
De los recursos procesales en el procedimiento ejecutivo. -.....	20
Excepciones dentro del Procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos.	21

Excepciones del artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos	26
Derecho comparado	29
Principios Rectores del Procedimiento Ejecutivo.....	32
El principio de economía procesal.....	33
El Principio de Tutela judicial efectiva en procedimiento ejecutivo	38
Principio de Celeridad Procesal.....	39
Principio de contradicción	40
Principio de concentración.....	43
Capítulo metodológico y Resultados.....	44
Metodología.....	44
Alcance de la investigación	44
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.....	45
Criterios éticos.....	47
Resultados	47
Análisis documental	47
Entrevistas y encuestas.....	54
Capítulo de Discusión	60
Capítulo de Propuesta.....	66
Conclusiones	70
Recomendaciones	72

Bibliografía.....74

APENDICE A77

 ENTREVISTA.....77

APENDICE B.....78

 ENCUESTA.....78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	46
Tabla 2.....	79

RESUMEN

Antecedentes: Dentro de la jurisdicción ecuatoriana se han ventilado muchos tipos de procedimientos que con la entrada de vigencia del Código Orgánico General de Procesos se han reducido considerablemente, siendo estos 5 los cuales son aplicados dependiendo las circunstancias, entre estos procedimientos se encuentra el procedimiento ejecutivo que se destaca por ser un juicio rápido y eficaz, el cual no busca reconocer derecho al tenedor del título ejecutivo sino ejecutar el derecho que se encuentra incorporado en los títulos ejecutivos, siempre que estos cumplan las formalidades del caso, aplicando los principios de economía procesal y celeridad.

Objetivo general: Analizar el principio de economía procesal dentro de los procedimientos ejecutivos según la legislación ecuatoriana. **Metodología:** Se utilizará metodología cualitativa, con el respectivo análisis de sentencia, entrevistas y encuestas. **Resultados:** Con el análisis de la razón de ser el procedimiento ejecutivo y la necesidad de economizar etapas en la audiencia única del juicio ejecutivo se debería agregar un inciso al actual artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de reducir fases innecesarias dentro de la audiencia única, y a la brevedad posible la obtención de una sentencia. **Conclusiones:** El Juzgador debe garantizar la tutela efectiva de los ciudadanos que acuden ante el órgano jurisdiccional portando distinto título ejecutivo, y este derecho debe ser ejecutado a brevedad posible sin mayor dilaciones y retrasos injustificados, por lo que es menester que en los juicios ejecutivos se reduzcan las etapas dentro de la audiencia única en el caso de que el demandado proponga excepciones y no comparezca a la audiencia.

PALABRAS CLAVES: Principio de economía procesal, título ejecutivo, excepciones.

ABSTRACT

Background: Within the Ecuadorian jurisdiction, many types of procedures have been ventilated, which with the entry into force of the General Organic Code of Processes have been considerably reduced, these being 5 which are applied depending on the circumstances, among these procedures is the executive procedure that stands out for being a quick and effective trial, which does not seek to recognize the right to the holder of the executive title but to execute the right that is incorporated in the executive titles, provided that they comply with the formalities of the case, applying the principles of procedural economy and speed. **Course objective:** Analyze the principle of procedural economy within executive procedures according to Ecuadorian legislation. **Methodology:** Qualitative methodology will be used, with the respective sentence analysis, interviews and surveys. **Results:** With the analysis of the reason for being the executive procedure and the need to economize stages in the single hearing of the executive trial, a subsection should be added to the current article 354 of the General Organic Code of Processes, in order to reduce unnecessary phases within the only hearing, and as soon as possible to obtain a sentence. **Conclusions:** The Judge must guarantee the effective protection of the citizens who come before the court bearing different executive title, and this right must be executed as soon as possible without further delays and unjustified delays, so it is necessary that in the executive trials reduce the stages within the single hearing in the event that the defendant proposes exceptions and does not appear at the hearing.

KEY WORDS: Principle of procedural economy, executive title, exceptions.

Introducción

El Ecuador es un país garantista de derechos, con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se priorizó el respeto de los derechos y principios constitucionales de los que gozan los ciudadanos, garantizando que todos los procedimientos judiciales se realicen con respeto a estos principios y que la atención de sus pretensiones sea resuelta en base a ellos. Se destaca el **principio de economía procesal**, esto es obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. En el sistema judicial ecuatoriano se establecen distintos tipos de procedimientos que pueden encajar en distintas situaciones.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se redujeron de aproximadamente ochenta procedimientos a tan solo cinco, entre los cuales se encuentra el **procedimiento ejecutivo**, el cual se destaca por ser de rápida solución, la esencia de estos juicios radica en que el actor tiene en su poder un título ejecutivo, establecidos en el Código Orgánico General en Procesos en su articulado 347 donde se enumera los distintos títulos ejecutivos, los mismos que llevan intrínseco una obligación que debe ser cumplida, que en la mayoría de casos presentados en los Juzgados son obligaciones monetarias, por esta razón dentro de un procedimiento ejecutivo una vez citados los demandados, deben comparecer a pagar o proponer excepciones; y de no comparecer estando citados legalmente se dictará sentencia a favor del actor, ya que su derecho está constituido en el título ejecutivo.

Delimitación del problema: el procedimiento ejecutivo se caracteriza por ser ágil y de rápido cumplimiento, donde el accionante busca que el Juzgador tutele su derecho que se encuentra en un título ejecutivo, el problema surge cuando la persona que está siendo demandada, es citada en legal y debida forma, por esta razón el tiempo para comparecer empieza a correr, término que

por ser un juicio ejecutivo es de quince días para contestar la demanda y con el afán de responder por la obligación que ha contraído con un título ejecutivo, presenta excepciones que pueden ser las establecidas en los artículos 153 o de los 353 del Código Orgánico General de Procesos, pero sabiendo que ninguna de estas excepciones le asiste legalmente las propone, haciendo un mal uso de los mecanismos de defensa que las normas establecen para los demandados.

El demandado las presenta en su contestación con el fin de dilatar el proceso, ya que una vez presentadas, el Juzgador está en la obligación de convocar a una audiencia única para escuchar a las partes, y es en ese momento en las respectivas etapas de la audiencia, donde se revisa dichas excepciones, la parte demandada no concurre, estando en la obligación el Juzgador de instalar la audiencia desarrollarla en todas sus fases, una por una, saneamiento, puntos de debate, desarrollo de audiencia que es inútil, porque será un desarrollo de audiencia donde se malgasta tiempo de los funcionarios públicos, se ocupan las agendas de los Juzgados, se retrasan el desarrollo de otras causas, donde se presenta una evidente vulnerabilidad de la celeridad y economía procesal.

En el articulado que se desarrolla el procedimiento ejecutivo no se establece alguna sanción para el demandado que no comparece a audiencia a fundamentar su oposición que ha presentado por escrito, y al no encontrarse sanción alguna los demandados en juicio ejecutivo, presentan cualquiera de las excepciones establecidas en el COGEP. **Formulación del problema: ¿Se vulnera el principio de economía procesal al desarrollarse e instalarse la audiencia única en todas sus fases aun con la ausencia del demandado quien es el encargado de fundamentar su oposición escrita? Premisa:** fundamentación de los presupuestos teóricos del principio de economía procesal dentro de los juicios ejecutivos, a través de análisis de sentencias emitidas en los juzgados civiles que se hayan visto afectadas por falta de economía procesal dentro de los juicios ejecutivos, a fin de plantear reforma del artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos.

Objetivo general: analizar el principio de economía procesal dentro de los procedimientos ejecutivos según la legislación ecuatoriana. **Objetivos específicos:** 1. Fundamentar los presupuestos teóricos del principio de economía procesal dentro de los juicios ejecutivos; 2. Analizar sentencias emitidas en los juzgados civiles que se hayan visto afectadas por falta de economía procesal dentro de los juicios ejecutivos; 3. Plantear reforma del artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos. **Método teórico:** se utilizará el método análisis- síntesis, es decir el análisis será desglosando el objeto de estudio y poder analizarlo de manera individual para luego estudiarlos de una manera conjunta e integral.

El método inductivo-deductivo, este permitirá estudiar de lo particular a lo general. **Método empírico:** para una mayor comprensión del problema se realizara análisis de sentencias que hayan sido afectadas por el problema establecido, además de entrevistas a Jueces de lo Civil, y encuestas a los abogados del libre ejercicio. **La novedad científica:** con el análisis de las normas y recaudos de información se busca establecer la necesidad de reducir las fases innecesarias dentro de la audiencia única en un procedimiento ejecutivo en el caso de la no comparecencia del demandado que ha propuesto oposición por escrito, agilizar las fases del proceso y obtener una sentencia ágil y sin dilaciones innecesarias, y para esto es necesario establecer una sanción al demandado rebelde.

Por lo que se considera necesario un alcance en el artículo 354 del COGEP, donde se señale que instalada la audiencia la Actuaría del despacho corroborará la presencia de las partes y se continuará el desarrollo de la misma de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores; de no asistir la parte demandada a fundamentar su oposición, el actuario en conjunto con el Juzgador dejarán constancia en actas del particular y sin necesidad de desarrollar todas las dos fases de la audiencia dictará sentencia inmediatamente, esto con el fin de no alargar innecesariamente la audiencia. La sentencia emitida a causa de esta situación no cabera apelación.

Capítulo Teórico

Los Títulos Ejecutivos

Los títulos ejecutivos son documentos que acreditan la existencia de una deuda u obligación por parte del deudor al tenedor de cualquier título ejecutivo, la emisión de cualquiera de los títulos ejecutivos se dan por varias razones entre ellas la de garantizar y facilitar el cobro de lo adeudado, como garantía del cumplimiento de una obligación que puede ser una obligación de hacer o de dar, los títulos ejecutivos son el soporte que tiene una persona para garantizar el cumplimiento de una obligación por parte de la persona adquirente del compromiso, a través del juicio ejecutivo. Los títulos ejecutivos son documentos privilegiados a los cuales la ley otorga la autonomía necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que conste en él.

Los títulos ejecutivos contienen obligaciones de dar o hacer, ya que la norma solo señala este tipo de obligaciones descartando las obligaciones de no hacer. Para que un título ejecutivo pueda ser utilizado en un procedimiento ejecutivo su obligación debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible, como se señala en líneas anteriores. Los títulos ejecutivos son documentos de cobro creados por la ley, donde se establecen sus requisitos y características, las mismas que deben ser cumplidas para ser utilizados en ámbito comercial; además de gozar de legitimidad y ser utilizados ante un procedimiento ejecutivo.

Cabanellas (2001) afirmó: “Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él” (p.89). De esta definición se hace hincapié en que los títulos ejecutivos son documentos sustentados conforme a la ley, los mismos que contienen un derecho real y contienen deberes y obligaciones Son documentos recargados de obligaciones y deberes que tienen su

sustento en la ley, en el cual contienen un derecho cierto y real, por lo que el tenedor de un título ejecutivo debe ser asistido por la autoridad para que cumpla su derecho con rapidez y eficacia.

Para poder ejecutar cualquier tipo de obligación que contenga un título ejecutivo, éstos deberán encontrarse de plazo vencido; pero se presenta también el caso de que si la obligación aún no se ha vencido por el periodo de tiempo establecido entre las partes, en el mismo título ejecutivo las partes acuerdan establecer una cláusula de aceleración de pagos, en la que consistirá que si el deudor no cumple su obligación en uno o dos meses, o la cantidad de tiempo que definan las partes, esto es potestad por regla general de las partes, la obligación será declarada de plazo vencido situación que se da a fin de garantizar al tenedor del título el cumplimiento de la obligación. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutara en la parte líquida.

Carnelutti (1973) aseguró que el título ejecutivo es: “Un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de crédito respecto del que se pide la ejecución” (p.9). El que tenga en su poder un título ejecutivo no podrá comparecer a juicio proponiendo dudas sobre la validez del título ya que el propio título es la prueba del hecho jurídico al que han llegado las partes al momento de contraer deberes y obligaciones. El tratadista Velasco (1994) manifestó:

Los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autoridad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna el juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales. (p.42)

Como la ley señala los requisitos y formalidades que deben cumplir los títulos ejecutivos para que sean válidos, es la misma ley encontramos las excepciones, mediante las cuales se podrá impugnar los títulos ejecutivos, y estas serán las establecidas en el artículo 353 del Código

Orgánico General de Procesos, además de tener la potestad de apoyarse en las excepciones generales aplicables a todos los procesos. Los títulos ejecutivos son documentos sustentados por la ley, donde el acreedor o tenedor de los mismos podrá determinar su acto jurídico específico, ya que con la presentación de cualquiera de estos documentos se prueba la existencia de la obligación y su validez, ya que los títulos ejecutivos se acreditan por sí solos.

De acuerdo a la doctrina los títulos ejecutivos pueden ser nominativos, a la orden y al portador esto dependerá de cómo sea la estructura de los mismos. Los nominativos designan directamente como titular del derecho a una persona determinada, la persona designada es la única que podrá exigir el cumplimiento de la obligación; los títulos al portador o anónimos que permiten que cualquier poseedor del título pueda reclamar el derecho en él incorporado; los títulos a la orden designan a una persona determinada a la cual se debe pagar por parte de quien se compromete en la obligación. El código de Comercio en su artículo 103 señaló “El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la mención del beneficiario en el texto del documento” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p.13). Así mismo en los artículos 104 y 110 se encuentran las siguientes definiciones:

Artículo 104.- Son títulos a la orden aquellos en que la obligación contenida en el documento debe cumplirse a la orden de quien en él se menciona como primer tomador, o en caso de transferencia del título a la orden de quien aparezca designado como último adquirente o tenedor legítimo.

Artículo 110.- Son títulos al portador los que no designan a persona alguna como titular, aunque no incluyan la cláusula o mención de que son “al portador”; lo son también los que contengan dicha mención o cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega. Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley. Los títulos al portador creados en contravención a lo dispuesto en este

artículo, no producirán efectos como títulos valores. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p.13-14)

Clases de títulos ejecutivos. - Los títulos ejecutivos se encuentran establecidos en el artículo 347 del COGEP, los cuales no son de carácter taxativo ya que en el numeral 8 del referido artículo deja abierta la posibilidad de darle la calidad de ejecutivos a otros documentos recopilados en otras leyes y especialmente las que pueda señalar el Código de Comercio. Como se manifestó en líneas anteriores son títulos ejecutivos los que gozan de los requisitos de clara, pura, líquida y exigible. Además de cumplir con estos requisitos el título ejecutivo presentado con la demanda debe encontrarse en íntegro estado y en condiciones legibles. Entre los principales títulos ejecutivos con mayor aplicación se encuentran:

Letra de cambio. La letra de cambio es uno de los títulos ejecutivos con más uso en el país, ya que su emisión tanto en las relaciones civiles y mercantiles es constante y la importancia que reviste en la sociedad es de gran magnitud, siendo un documento que contiene la orden incondicional de pago, al tenedor de la letra de cambio por parte del endosante por una obligación adquirida de mutuo acuerdo. Según el tratadista Cabanellas (2001) mencionó:

Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamado librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique a su presentación (p.131).

El tratadista Fernando Legón (1986) afirmó:

Es un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y el plazo que el documento indica (p. 28).

De estas definiciones se entiende que la letra de cambio es un instrumento mercantil, ya que su principal uso es actividades de comercio, este documento se lo puede transferir el dominio a otra persona que tendrá el nombre de tomador o beneficiario, que goza con todos los derechos de aceptar efectiva la obligación. Su definición más clara se encuentra en el artículo 113 del Código de Comercio que estableció:

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2019, p.14)

La letra de cambio es un título de crédito que ha alcanzado un gran desarrollo y uso en el ámbito de negocios, ya que es uno de los documentos que mayor impacto tiene al momento de realizar actividades económicas, intercambios de mercadería, ya sea en grandes cantidades o pequeñas. Para que la letra de cambio sea válida y pueda ser utilizada como un título ejecutivo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 114 del Código de Comercio, los cuales son:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;
- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);

- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador). (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2019, p.14)

El pagaré a la orden. El pagaré también es uno de los títulos ejecutivos con mayor circulación y tramitación en los Juzgados del Ecuador ya que es un documento que reviste de una formalidad y de mucha importancia normalmente para los que contraen obligaciones con estos. “El pagaré es un título de contenido crediticio, por el cual una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2019, p.22)

Para que el pagaré sea válido y pueda ser utilizado como un título ejecutivo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 187 del Código de Comercio, los cuales son:

- a) La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento.
- b) Los pagarés que no lleven la referida denominación serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden;
- c) La promesa incondicional de pagar una suma determinada;
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El lugar donde debe efectuarse el pago;
- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- g) La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y,
- h) La firma del que emite el documento (suscriptor). (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2019, p.22)

Declaración de parte. Con la entrada de vigencia del COGEP, se producen ciertas reformas importantes entre las que destaca la confesión de parte, hecha con juramento ante un juez competente que estaba señalada en el derogado Código de Procedimiento Civil, por la declaración de parte hecha con juramento ante una o un juez competente, como lo señaló Devis

Echandia (1976) esta reforma no solo se trata de un cambio de denominación, sino de un cambio radical de genero a especie. El COGEP en su artículo 187 estableció definición de la declaración de parte como:

Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2019, p.47)

Un requisito importante para que la declaración de parte se constituya título ejecutivo, es que la declaración sea en contra del declarante. Es importante resaltar que la declaración de parte debe ser solicitada en el momento procesal oportuno, practicada en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, salvo que se trate de una declaración urgente tal como lo dispone el artículo 188 del COGEP “La declaración de parte se practicara en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p.28).

Copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas. Las escrituras públicas son documentos de carácter públicos emitidos por los notarios legalmente reconocidos en el Ecuador. Estos documentos deben cumplir con formalidades señaladas en la Ley notarial para que gocen de validez y eficacia. El notario previo a redactar una escritura pública deberá analizar la capacidad de los que vayan a celebrar el documento, la libertad con la que comparecen, el conocimiento y entendimiento de la diligencia a realizarse y pagar los impuestos que correspondan. En las escrituras públicas el original del documento se lo denomina matriz y es el documento que reposa en el protocolo de los notarios.

De la escritura pública se pueden obtener más de una copia, para ser utilizadas en varios trámites. “Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de

los documentos protocolizados” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, p. 13). La primera copia en la mayoría de los casos es emitida para cumplir formalidades como la inscripción o reconocimiento el Registrador de la Propiedad o al Registro Mercantil, estas copias una vez que han sido atendidas por las entidades públicas son devueltas al interesado con la correspondiente razón de inscripción. También existe la posibilidad de sacar copia de la copia estos documentos toman el nombre de compulsas. Tanto las copias como las compulsas deben otorgarse mediante orden judicial y con citación o notificación a la parte contraria. Entre los títulos ejecutivos que señala el artículo 347 del COGEP, se encuentra las copias y compulsas de las escrituras públicas, más no la de los instrumentos públicos; por lo que es importante notar la diferencia porque aunque los últimos den fe ciertos actos no se constituyen títulos ejecutivos.

Documentos privados legalmente reconocidos por decisión judicial. Todo documento privado judicialmente reconocido constituye un título ejecutivo, la formalidad del reconocimiento es necesaria, ya que es la única forma de establecer la veracidad del documento privado, a fin de que sirva como un título ejecutivo. Para que estos documentos sean reconocidos como tal, la firma de las partes es indispensable, ya que es un requisito importante en estos documentos, y ser reconocido ante Juez competente bajo juramento. “Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el Art. 48, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, p. 13).

Testamento. El testamento es un documento solemne, personal que realiza una persona con el afán de plasmar la voluntad en que se dejaran sus bienes después de su fallecimiento. Para que el testamento tenga valor de título ejecutivo debe ser legalizado a través de las reglas establecidas en la ley, este documento una vez legalizado tendrá fuerza de instrumento público y para eso deberá ser inscrito y protocolizado en las respectivas entidades públicas. El Código Civil en su artículo 1037 señaló:

El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Congreso Nacional, 2017, p. 162)

Transacción extrajudicial. “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Congreso Nacional, 2017, p. 355). Es importante resaltar que la transacción tiene que tener como finalidad dar fin a un problema o evitar que este suceda, ya que la transacción no será válida si se trata de la renuncia de un derecho que no está en conflicto. La transacción solo la puede realizar las personas que pueden disponer de los objetos de los que se pretender transar, ya que no será válida la transacción sobre derechos ajenos o derechos inexistentes.

Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. Entre los títulos ejecutivos que se pueden alegar para dar inicio a un procedimiento ejecutivo tenemos los señalados en líneas anteriores y además de ellos la transacción por escritura privada, debidamente reconocida es un instrumento privado, que como tal es un título ejecutivo; la transacción por escritura pública, cuando contiene obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, está incluida entre los títulos ejecutivos denominados escritura pública, y la transacción judicial, que es la que se realiza ante juez competente, reconociendo la firma y rubrica si el documento que se pretende reconocer fue por escrito.

Las obligaciones ejecutivas. - El termino obligación, “se refiere a la imposición moral, religiosa o jurídica, que condiciona la libre voluntad humana, a la realización o abstención de un hecho” (Real Academia Española, 1980, p.596). Se considera por parte de esta definición que la obligación son imposiciones tanto internas o externas que condicionan las acciones u omisiones del hombre en la sociedad; ya que de acuerdo al entorno en el que se desarrolle una persona y de

sus creencias actuará al momento de cumplir con una obligación. Es decir toda persona tiene el derecho de hacer o no hacer algo pero el incumplimiento de un acuerdo generará obligaciones insatisfechas.

Por otra parte, en el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, estableció una definición del término ejecutivo, la cual señala “que no admite, espera ni consiente dilación” (Cabanellas, 2002, p.23). De estas definiciones se entiende que la obligación lleva consigo un acción u omisión que puede ser de dar, hacer o no hacer una cosa, en el caso de la obligación ejecutiva que se encuentra inmersa en los títulos ejecutivos normalmente la obligación es de dar dinero de acuerdo a la cantidad establecida por las partes en el documento ejecutivo. Ya que estos títulos ejecutivos contienen una promesa unilateral de cumplir con una obligación por parte del deudor a favor del quien es el legítimo tenedor del título ejecutivo, que es el titular del derecho y por ende está en la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación el cual tomará el nombre de acreedor.

Definición y caracteres de la obligación ejecutiva. De lo expuesto en líneas anteriores se entendería que el vínculo que nace entre el acreedor y el deudor es conocido como una obligación de tipo ejecutiva. Obligación que nace como consecuencia del acuerdo entre dos personas donde una parte se compromete a cumplir con una acción en un determinado tiempo y la otra parte se compromete a esperar el cumplimiento de la obligación sin ejercer ningún tipo de presión hasta que fenezca el tiempo concedido. “Es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, por el cual una de ellas, el acreedor, tiene la facultad de exigir de otra llamada deudor” (Andrade, 2006, p.63).

Requisitos de la obligación ejecutiva. Para que un título ejecutivo sea procedente y pueda ser ejecutado en vía de procedimiento ejecutivo la obligación contenida en título ejecutivo debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar cierta

cantidad de dinero debe ser además líquida o liquidable en operación aritmética, tal como lo establece el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos. Es por eso que, para que el acreedor pueda ejecutar sus derechos debe contener el título ejecutivo el cual deberá contener obligación ejecutiva tal como lo establece la ley.

Clara: Debe tener claro quién es el acreedor y quien es el deudor, no haya duda en ninguno de sus elementos. Debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido

Pura: Los títulos ejecutivos para ser considerados puros deberán cumplir cada uno de los requisitos señalados en el Código Orgánico General de Procesos.

Determinada: Los títulos ejecutivos deben contener la orden incondicional de pago de manera específica, esto es la cantidad de dinero que es adeudada.

Líquida: Debe contener la prueba de una obligación, por regla patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio.

Exigible: Se debe tomar en cuenta la fecha de vencimiento, es decir el título ejecutivo debe contar de plazo vencido.

Plazo vencido: La obligación debe haber sobrepasado el tiempo establecido en el título para ser cancelada.

La lectura de los títulos ejecutivos debe ser clara, es decir que a primera vista sea capaz de proporcionar todos los datos para establecer quién es el acreedor, deudor y de que se trata la obligación, sin el cumplimiento de uno de estos requisitos el título ejecutivo carecerá de validez. Chiovenda (1989) refirió que la obligación ejecutiva es definitiva cuando no se la puede impugnar. Es completa cuando es líquida, la declaración recae en la prestación y la identidad e incondicionada es decir no está sujeta a condiciones de ninguna clase. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Una vez que obligación ejecutiva esté constituida en todos sus requisitos el acreedor podrá comparecer ante el Juzgador, a ejercer su acción ejecutiva, a través de su demanda que deberá contener todos los requisitos que establece el artículo 142 y 143 el COGEP, además de acompañar el correspondiente título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 349 del referido cuerpo legal. El tratadista González señaló que la obligación ejecutiva tiene dos aspectos que deben cumplirse en los requisitos de fondo implicaría la certeza, liquidez, y exigibilidad de la obligación ejecutiva; y en lo que respecta a los requisitos de forma sería que los títulos ejecutivos deben contener la declaración del obligado en dar, hacer o no hacer alguna obligación (González, 1995).

Juicio Ejecutivo

Antecedentes históricos del juicio ejecutivo. La aparición de los juicios ejecutivos remontan desde Roma antigua, en la época del imperio romano, donde se aplicaba dependiendo de la decisión del pretor, el cual consideró que estos juicios ejecutivos gozaban de suficiente validez y fuerza por lo cual debían ser aplicados y ejecutarse las decisiones. El especialista Quevedo afirmó que “en el derecho romano se originaron los primeros y únicos documentos ejecutivos admitidos en aquel derecho que fue una de las maravillas de la civilización Antigua y que todavía nos asombra” (Quevedo, 2011, p. 97).

En los tiempos antiguos no se reconocía el procedimiento ejecutivo, como lo señala nuestra actual legislación, se limitaban a llamarlo juicio ejecutivo, otro antecedente histórico que tuvo el juicio ejecutivo fue en España, ya que tanto como en la Enciclopedia Espasa, en el Fuero Real y en las Partidas se encuentran disposiciones sobre lineamientos de ejecución, así como en la Pragmática dictada en Sevilla por Enrique III, el 20 de mayo de 1396. En esta ley se mencionan algunos de los instrumentos ejecutivos, señala que se pueden ejecutar obligaciones en las contenidas y señala un término de diez días para oponer excepciones a la ejecución.

Procedimiento Ejecutivo. - El procedimiento ejecutivo se encuentra dentro de los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, goza de ciertas características que lo diferencian sustancialmente con los demás procesos, y que fue reforzado con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, a fin de ofrecer soluciones rápidas a los acreedores que los tengan en su poder. Una de las particularidades que nos ofrece el procedimiento ejecutivo es que la persona que acude al aparato judicial no busque que se le reconozca un derecho desde cero, no se discute si el derecho le asiste o no, la persona que porta un título ejecutivo ya tiene intrínseco su derecho reconocido, y lo que pretende es que con la mayor agilidad procesal se disponga que el deudor moroso sea responsable de su compromiso adquirido al momento de contraer la obligación. Controversia que debe ser resuelta en el menor tiempo posible y utilizando de mejor manera los recursos procesales.

El tratadista Espinosa (2012) consideró que el Juicio Ejecutivo es un procedimiento con tratamiento especial que tiene como principal objetivo obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su momento. Se puede entender de lo mencionado es que un título ejecutivo debe siempre señalar de manera clara y por escrito la obligación adquirida, además de resaltar que los títulos ejecutivos no llevan intrínsecas presunciones si la obligación o responsabilidad adquirida

es cierta, una vez que por escrito conste obligaciones y deberes por las partes, deben cumplirse. Es por esta razón que la persona que solicite que se ejerza su derecho por vía ejecutiva necesita tener en su poder un título ejecutivo que goce con todas las formalidades requeridas por la ley, donde se encuentre establecida la obligación que las partes adquirieron y se comprometieron en el dicho título. El Abogado Hernández (2017) mencionó que:

El procedimiento ejecutivo está ubicado dentro de los procesos de ejecución, en virtud de que a través de este no se pretende que el órgano jurisdiccional dilucide o declare, mediante la aplicación de normas de derecho pertinentes a los hechos expuestos y discutidos, el alcance de la situación jurídica existente entre las partes, las cuales, en realidad, son características propias del proceso de conocimiento (p.83).

La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos; y costumbres de cada estado, es por ello, que en la búsqueda de la justicia, la paz, la tranquilidad, la seguridad, el orden, el respeto normativo, la solución de conflictos e incertidumbres entre otras finalidades perseguidas por el derecho y el proceso, dentro de este Código Orgánico General de Procesos se determina la aplicación del procedimiento ejecutivo, que realmente no es nuevo, ya que dicho proceso ya existía anteriormente. Por su parte el tratadista López (2009) señaló que:

El juicio ejecutivo en general, tal como la palabra lo indica, no es propiamente un juicio de debate, pues no está para declarar derechos dudosos o controvertido, es un simple proceso de ejecución, por el cual se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un título al que la ley le ha dado la calidad de ejecutivo (p.89).

El juicio ejecutivo es un juicio sumario y ágil que tiene una tramitación única y especial lo segundo porque es un juicio breve en tramitación y lo último porque la sentencia que en el

recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario.

Naturaleza jurídica dentro del procedimiento ejecutivo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.- Entre los principales propósitos del reformado COGEP, fue la de simplificar los procesos, y reducir de los aproximados ochenta tipos de juicios que existía en el Código de Procedimiento Civil y reducirlos en la menor cantidad de procesos, que dio como resultado la reducción de cinco tipos de procesos, esto con el fin de brindar mayor eficacia en la justicia y una transformación en el servicio judicial, pasando de un sistema escrito a un sistema estrictamente oral, donde se actúa con mayor celeridad respetando las garantías y principios que señala la Carta magna. Los procedimientos que se establecen en el COGEP son: el procedimiento ordinario, sumario, voluntario, ejecutivo y monitorio.

El procedimiento ejecutivo encuentra su fundamentación en el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, donde indica los documentos que son títulos ejecutivos, y que llevan intrínsecos un derecho para su tenedor, como lo son la declaración de parte hecha con juramento ante el Juez competente, copia y la compulsión auténticas de las escrituras públicas, documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial, letras de cambio, pagarés a la orden, testamentos, Transacción extrajudicial, de los cuales se explicó en el capítulo anterior.

Una vez establecidos los tipos de títulos ejecutivos que se pueden ser utilizados para dar inicio a un procedimiento ejecutivo, es necesario resaltar que la obligación ejecutiva que contienen en los títulos ejecutivos deben clara, pura, determinada y actualmente exigible, líquida y de plazo vencido tal como lo señala el artículo 48 del mismo cuerpo legal. La demanda tiene que ser presentada cumpliendo todos los requisitos establecidos en el COGEP, e ir acompañada

del título ejecutivo; si no será inadmitida y esa omisión no es subsanable, Juzgador ordenará su archivo.

La demanda será calificada por el Juzgador en un término de tres días, donde analizará si cumple los requisitos de los artículos 142, 143 del Código Orgánico General de Procesos, además de las formalidades que debe contener el título ejecutivo. Si el actor adjunta certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, podrá ordenar en el mismo auto de calificación medidas preventivas, entre las que podrá ordenar el secuestro, embargo, prohibición de enajenar, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. El demandado tendrá 15 días para dar contestación a la demanda, desde la última citación, esta contestación deberá pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, indicando lo admite y lo que niega. En los juicios ejecutivos el demandado al momento de contestar la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva
4. Reconvénir al actor con otro título ejecutivo.

Una vez fenecido el término para contestar la demanda, no hay respuesta alguna por parte del demandado o este ha comparecido sin ofrecer pago alguno o alegar excepciones o estas son distintas a las permitidas para este tipo de procedimiento el juzgador dictará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación.

Audiencia única en el procedimiento ejecutivo. - Si el demandado comparece al proceso proponiendo excepciones de acuerdo al 354, se deberá convocar a audiencia única, para en audiencia atender estas excepciones, ya que al ser juicios estrictamente orales con el nuevo COGEP, todo asunto se resuelve en audiencia. La audiencia se desarrollara en dos fases: 1) Saneamiento, fijación de los puntos de debate, conciliación; 2) Pruebas y Alegatos.

Efectos de la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo. - La sentencia es un mandato judicial por el cual se da fin a un conflicto entre las partes procesales; donde el Juzgador luego del desarrollo de la audiencia, el correspondiente saneamiento del proceso y análisis de todos los medios de pruebas concluye con una decisión en la cual aceptará, negará o concederá parcialmente la pretensión de la parte actora. La elaboración de la sentencia es potestad exclusiva del Jugador y debe ser cumplida de manera inmediata.

En los juicios ejecutivos existen dos circunstancias que derivan la emisión de la sentencia por parte del Juez. La primera de ellas se encuentra en el artículo 352 del COGEP, donde señala que si el deudor una vez citado, en el término establecido por la ley no comparece o si lo hace no paga o propone excepciones, el Juzgador le corresponde dictar sentencia mandando a pagar al deudor, de esta resolución no cabe recurso alguno. La segunda se da al momento que el demandado propone oposición y esta debe ser resuelta en audiencia, por lo que se convoca audiencia para calificar y resolver la oposición y excepciones planteadas, la audiencia es única y se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos, tal como se encuentra establecido en el artículo 354 del COGEP, de esta sentencia cabe apelación únicamente con efecto no suspensivo.

Una vez que se han mencionado las dos circunstancias que se pueden dar previo a emitir sentencia en un juicio ejecutivo, es menester, hacer énfasis que en un mismo proceso ejecutivo la sentencia puede ser recurrida o no.

De los recursos procesales en el procedimiento ejecutivo. - Como se señala en líneas anteriores si dentro de un proceso ejecutivo, la sentencia emitida por el juzgador se da por falta de comparecencia de la parte demandada dentro del término de ley, no cabe recurso alguno. Por el contrario si la parte demandada comparece al proceso, oponiéndose y la audiencia única la

sentencia no le es favorable éste podrá solicitar recurso de apelación con efecto no suspensivo, recurso que deberá ser solicitado de manera oral dentro de la respectiva audiencia.

Excepciones dentro del Procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. - Las excepciones son armas procesales de las que goza el demandado para oponerse frente a las pretensiones del demandante, y defender sus derechos que considera se están vulnerando, así como la parte actora tiene el derecho de acción para solicitar su pretensión, el demandado tiene a su favor las excepciones. Peñaherrera (1960) señaló que: “Las excepciones son los medios de defensa aptos, según la ley, para impedir que una acción sea admitida en juicio, o para obtener que, admitida a discusión sea rechazada, total o parcialmente en la sentencia” (p.509). El momento procesal para que el demandado pueda ejercer su derecho a contradecir y respaldar sus posturas con las excepciones es al momento de contestar la demanda, o reconvenición ya que este es el acto procesal pertinente para concretar la pretensión del demandado. El doctrinario García (2018), señaló que:

La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque, por parte del demandado. Si la acción es, como decíamos, el sustitutivo civilizado de la venganza; la excepción, es el sustitutivo civilizado de la defensa. El actor ataca mediante su acción y el demandado se defiende mediante su excepción (p.183).

De esta definición se entiende que tanto la acción como la excepción son necesarias para que haya un proceso justo y equilibrado; ya que la acción puede ser verdadera como puede ser falsa, y con las excepciones que establece la ley el demandado podrá defenderse dentro del proceso, las excepciones pueden ser de forma o fondo. El demandado con las excepciones se defiende, pero es necesario resaltar que la propuesta de excepciones no es lo mismo que el derecho que tiene de defenderse. Con las excepciones el demandado se opone a las pretensiones

del actor, en consecuencia deberá probar sus excepciones para desvirtuar la pretensión del actor, por su parte el derecho a la defensa es todo acto de oponerse a la demanda en general.

En el reformado Código Orgánico General de Procesos, las excepciones previas se establecen en el artículo 153, las excepciones previas ahí señaladas se instauraron con el fin de prevalecer el derecho a la defensa, además de afianzar el principio de celeridad y economía procesal, y de esta manera evitar arbitrariedades y la resolución de las causas en menor tiempo posible y menor desgaste procesal. Las excepciones que otorga la ley son a toda luz medios de defensa de los que puede utilizar el demandado. El doctrinario García (2018), señaló que:

Todos los medios jurídicos que utiliza el demandado frente a una demanda para evitar la transformación de un estatus actual de libertad en un estado futuro de sujeción a la pretensión del actor constituyen un medio de defensa en sentido amplio (p.187).

Es entonces, que el demandado ejerce su derecho a la contradicción al momento de presentar su contestación a la demanda o reconvenición, efectivizando su acción mediante las excepciones, las mismas que deben ser específicas y fundamentadas en legal forma, estas solo serán consideradas en la audiencia respectiva. Las excepciones generales que se pueden plantear en todos los juicios son las que señala el artículo 153 en el COGEP, las cuales se dividen subsanables y no subsanables.

Incompetencia de la o del juzgador. El juzgador ante quien se propone la demanda debe ser el competente puesto que si bien es cierto todos los jueces tienen de potestad jurisdiccional para decidir y hacer cumplir lo dispuesto, no todos los juzgadores son competentes en todos los casos, ya que sus conocimientos adquiridos son especializados en determinadas áreas del derecho. En el caso del que juzgador considere que no es competente debe inhibirse y remitir la

causa al juez competente, ya que la competencia del Juzgador es un requisito ineludible para que la sentencia emitida sea válida.

La competencia de la que gozan los juzgadores, limita la circunscripción donde puede desarrollar todas sus atribuciones otorgadas por el Estado. La competencia se divide en razón de territorio, cosas, de las personas y de los grados. La competencia goza de unas características específicas como lo son la legalidad, que al estar establecidos en las normas gozan de peso jurídico, además de ser indelegable es decir el juzgador que conoce la causa y es competente debe desarrollarla hasta el final, siempre estando presente en todas las diligencias que se desarrolle en determinada causa.

Al recibir una causa nueva el juzgador lo primero que debe hacer es revisar según los recaudos procesales si es competente para de esta manera dar paso a calificarla y darle trámite, la competencia del juzgador es una de las principales garantías que refirió la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 letra k, “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.35). Además de ello es causa de nulidad del proceso, las sentencias dictada por Juez no competente tal como se establece en el artículo 112 numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos que señala, “por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, p.30).

La importancia de la distribución de la competencia radica en el afán de una administración de justicia, justa, imparcial y motivada. La competencia, puede tener dos perspectivas positiva, cuando más de un tribunal pretende ser competente respecto de un asunto; y negativa cuando ningún juzgador acepta serlo, así lo señaló el doctrinario García (2018):

Es natural que en ambos casos hay un verdadero litigio entre dos tribunales, que en general, es sometido a un órgano superior, que es el que resuelve la situación y declara, en definitiva, cual es el tribunal competente en cuanto al asunto de que se trata (p. 248).

Así lo refirió la Corte Nacional de Justicia (2017) en su resolución publicada en el suplemento del Registro oficial No. 21, del 23 de junio del 2017, en su artículo 3:

El numeral 1 del artículo 153 establece como excepción previa la incompetencia de la o del juzgador. La incompetencia implica la falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver un asunto con base en unos hechos concretos; considerando que el legislador ha establecido la materia, las personas, los grados y el territorio como criterios para radicar la competencia entre los distintos Juzgados (...) (p.15).

La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante. Es la capacidad de los sujetos procesales para estar en juicio, de probarse esta incapacidad se impide la prosecución del proceso. Las partes procesales cuando van a comparecer a audiencia deben tener capacidad para comparecer en juicio, en el caso de que la parte que comparezca no pueda comparecer lo hará a través de mandatario el cual deberá gozar de poder amplio y suficiente, y poder entablar la relación judicial. Al momento de comparecer el demandado pueda alegar esta excepción para que sea subsanada por la parte actora en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, para lo cual el Juez otorga el término que considere necesario y continuar con la prosecución de la causa.

Una característica importante de resaltar en esta excepción es que esta no ocasiona el rechazo de la demanda, por el contrario al momento de ser alegada, el accionante bajo la venia del Juzgador se le concede un término prudencia y subsana el error u omisión, bajo la premisa que de no cumplirse en el término establecido se la tendrá por no presentada, el auto interlocutorio con el que se resuelve la excepción es apelable en efecto diferido. Otra característica importante de resaltar de esta excepción es que tanto la parte demandada como la

parte actora la pueden alegar, en el caso de que la parte demandada sea la que no ha comparecido en legal debida forma, la parte actora deberá alegarlo a fin de que en el término concedido lo subsane y evitar futuras nulidades. Esta excepción solo podrá ser alegada con el afán de dar anotar la incapacidad que tiene una de las partes para comparecer en juicio.

Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. Esta excepción recoge tres supuestos que pueden suceder, para que se pueda alegar esta excepción se debe elegir uno de los supuestos, ya que existen tres circunstancias diferentes por la cual se puede utilizar esta excepción. Una de las principales razones de ser de esta causal es que busca garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, la misma que al momento de comparecer debe tener claro quién, que y por qué existe esa demanda en su contra.

Error en la forma de proponer la demanda. Esta se podría alegar en el caso que la demanda no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 142 del COGEP, excepción que es de carácter subsanable, lo contrario a los dos supuestos de inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, que son insubsanables tal como lo señala el artículo 147 ibídem donde señala que en caso de que ocurran los dos supuestos últimos el Juez de plano rechazara la demanda, ordenara su archivo y devolverá documentos.

Inadecuación del procedimiento. Este supuesto que encierra esta excepción se la puede alegar en el caso de que la parte actora haya fundamentado su demanda en un tipo de procedimiento erróneo pudiendo ser procesos de conocimiento o ejecutivos. El procedimiento debe ser claro y debe coincidir con el articulado establecido en el COGEP.

Indebida acumulación de pretensiones. Para entender con facilidad este tercer supuesto debo partir de mencionar que es la pretensión, la misma que es la aspiración del actor a que se le

otorgue un reconocimiento no es un derecho como tal, sino una aspiración que se pretende alcanzar.

Prescripción. Por la prescripción se adquiere y se extingue derechos, una vez que se han constituidos los requisitos necesarios del caso concreto, y quien desee beneficiarse de aquella debe ser alegada. En el caso concreto al ser planteada como una excepción previa, su objetivo corresponde a extinguir un derecho por haber transcurrido cierto tiempo de plazo desde que la obligación se hizo exigible, al no solicitársela como tal, no surtirá efecto alguno, puesto que el juzgado no puede hacer referencia a ella de oficio.

Cosa juzgada. Presupone que el derecho en sí en discusión, ya ha sido resuelto por otra autoridad competente, y la misma se encuentra ejecutoriada, pues los efectos de la resolución una vez ejecutoriada o ejecutada no pueden alterarse sino se ha impugnado la misma bajo los procedimientos legales establecidos. Por lo tanto, imposibilita iniciar una nueva acción respecto al derecho u obligación que se pretende exigir o hacer cumplir.

Transacción. Siendo esta una de las formas de terminar un proceso, se entiende como aquel acuerdo que da fin una obligación pero genera una nueva, que bien puede ser con nuevas condiciones y nuevos sujetos, alterando en sí la obligación principal.

Excepciones del artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos. Como se ha analizado el COGEP establece en su artículo 153 excepciones generales para todos los procesos por parte del demandado, pero es el mismo código que señala una excepciones especiales que puede plantear el demandado en su afán de prevalecer su derecho a la defensa, en un procedimiento ejecutivo, y estas son las señaladas en el artículo 353 del referido cuerpo legal, las mismas que son utilizadas específicamente al momento de dar contestación en un procedimiento ejecutivo, que por ser un juicio ágil, rápido y eficaz tiene un tratamiento especialísimo respecto a sus excepciones.

El demandado una vez citado, tendrá 15 días término para preparar su defensa entre las cuales podrá proponer las excepciones específicas para los juicios ejecutivos y las excepciones generales, al momento de contestar su demanda deberá alegar excepciones y además de ello los medios de prueba que respalden sus aseveraciones.

Título no ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que goza de autenticidad y es una prueba integral de la existencia de un crédito, como se lo ha analizado en líneas anteriores, sus características y requisitos para su validez las establece la ley es por esta razón que es necesario que exista un documento que contenga una obligación ejecutiva dentro del título ejecutivo para dar inicio al procedimiento ejecutivo, caso contrario la razón de ser de este procedimiento no existiría. Es por esta razón que la ley señala que al proponer la demanda dentro de un juicio ejecutivo esta debe ir acompañada de su título ejecutivo y de no ser así se la rechazará de plano y se ordenará su archivo.

Es necesario resaltar que los títulos ejecutivos deben contener una obligación de dar o hacer, como se dijo anteriormente la obligación de no hacer, no encaja en los juicios ejecutivos, esta obligación que por tratarse de dinero toma el nombre de obligación ejecutiva, debe ser además, clara, pura, líquida, determinada y exigible o de plazo vencido. Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo debe existir norma legal que le conceda esa condición, y el documento debe reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. Siguiendo este orden de ideas, podemos afirmar que para la existencia del título ejecutivo se requieren tres elementos básicos, a saber: identificación de las partes, liquidez y exigibilidad.

Nulidad formal o falsedad del título. Se podrá alegar esta segunda excepción cuando el demandado considere que el título es falso o por adulteración en una de sus partes ya sea este la firma, nombres, fecha o cantidad en dinero que se deba pagar, y esta alteración le cause perjuicio.

Cuando carezca de autenticidad por falta de alguno de los sus requisitos será inválido el título ejecutivo haciéndolo ineficaz para la acción de cobro.

Extinción total o parcial de la obligación exigida. Al momento de comparecer la parte demandada puede alegar que la deuda que se pretende cobrar ya fue pagada en su totalidad o parcialmente, con los respectivos comprobantes de pago, si los respaldos son sufrientes para probar el pago de la deuda no se ejecutara al demandado.

Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En lo que respecta a dicha excepción, si bien es cierto, dentro de nuestra sociedad, es muy común la práctica de usura o enriquecimiento privado, en la que un pequeño grupo de personas se beneficia pecuniariamente al llevar a cabo estas actividades antijurídicas, que no hacen otra cosa que menoscabar el patrimonio de terceros; frente a ello, la norma procedimental civil, permite al ejecutado víctima de esta transgresión de derechos en caso que sea víctima de un proceso de cobro por la vía ejecutiva, hacer efectivo su derecho por ser parte agravada en un proceso penal, y lógicamente, no se puede activar dicha excepción, mientras dentro del proceso penal, no se haya dictado auto de llamamiento a juicio que presupone cierto grado de responsabilidad, esto en acopio al principio constitucional de presunción de inocencia, es decir, toda persona se presupone inocente, conservando su estatus jurídico de inocente y deberá ser tratada como tal, hasta que no se demuestre lo contrario; ejecutada de ésta forma la eficacia del procedimiento ejecutivo se desvanece. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión

Excepciones previas previstas en este Código. Las demás excepciones de las que puede apoyarse el demandado son las que se han analizado en líneas superiores en el articulado 153 del COGEP.

Derecho comparado

Legislación colombiana. En el Código de Procedimiento Civil Colombiano en su sección segunda se encuentra el proceso de ejecución dentro de ésta se desarrolla el proceso ejecutivo en los articulados de esta sección es interesante porque entre los títulos ejecutivos también se considera las sentencias emitidas por los jueces o tribunales; es decir que esta normativa es tanto para los juicios ejecutivos como para los de ejecución, ambos procedimientos se rigen bajo la misma normativa esto significaría una diferencia sustancial con la normativa ecuatoriana, ya que el trámite que se le da tanto a los juicios ejecutivos como de ejecución se manejan en articulados diferentes incluyendo su tramitación. Otra diferencia importante es que en esta normativa se puede exigir el cumplimiento de obligaciones de no hacer; obligaciones que no se establecen para juicios ejecutivos en el Ecuador.

En los articulados del Código de Procedimiento colombiano tiene aspectos distintos pero que favorecerían mucho al desarrollo de los juicios ejecutivos en el Ecuador y se aplicaría de mejor manera el principio de economía procesal; y es que el Juez presentada la demanda por el accionante, emite el correspondiente mandamiento de ejecución, esto si resulta favorable en este juicio que no busca reconocimiento de un derecho sino el cumplimiento del mismo. En esta legislación extranjera se presenta una diferencia respecto al trámite para los juicios ejecutivos de mayor y menor cuantía y los de mínima cuantía.

En los juicios de mayor y menor cuantía el procedimiento tiene algunos términos más largos, ya que establece distinto trámite para la obligación de dar, hacer y no hacer; que si bien

es cierto no favorecería tanto al ágil trámite ejecutivo sin embargo el emitir un mandamiento de ejecución al calificar la demanda si representa un aporte en la tramitación de la causa y en el respaldo del cumplimiento del derecho por parte del Juzgador. El artículo 497, refirió:

Art. 497.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En los juicios de mínima cuantía el procedimiento se resuelve rápido y garantizando la naturaleza de un procedimiento ejecutivo en sus articulados 545 y 546 senaló:

Art. 545.- Excepciones y su trámite. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el (mandato)* podrá objetar la estimación de perjuicios hecha en la demanda y proponer excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado al ejecutante por cinco días; vencidos éstos, el juez resolverá sobre las pruebas pedidas, decretará solamente las que considere indispensables para demostrar los hechos en que se fundamenten y señalará fecha y hora para practicarlas, dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 si fuere el caso. En este proceso no podrán proponerse excepciones previas. El juez de oficio deberá examinar si se presentan algunos de los hechos que puedan constituir las causales que consagra el artículo 97, y en caso afirmativo adoptará las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier defecto que pueda afectar al proceso. Concluida la práctica de pruebas, se dará traslado conjuntamente a las partes por tres días para que aleguen de conclusión. * demandado.

Art. 546.- Regulación de perjuicios. Cuando el demandado haya objetado la estimación de los perjuicios hecha en la demanda, su regulación se hará en la sentencia que decida sobre las excepciones, siempre que no se declare probada alguna que ponga fin a la ejecución. Si no se hubieren propuesto excepciones, una vez practicadas las pruebas se hará la regulación de los perjuicios mediante auto.

De los articulados señalados se entiende que el trámite es mucho más rápido, que el Juzgador aceptará excepciones solo de mérito, excluyendo las excepciones previas, propuestas las excepciones de mérito si el Juez considera que estas son indispensables señala audiencia para atenderlas, luego otorga tres días para los alegatos, no se establece con exactitud si es término o plazo, y se entiende que posterior a este término se emite la correspondiente sentencia. Es decir que en los juicios ejecutivos de menor cuantía se obtiene mandamiento de ejecución desde la calificación y solo se da paso a las excepciones que considere el Juzgador para aclarar el hecho y este emitirá su sentencia. Lo que podría rescatar de esta legislación y que nos resultare positivo en los juicios ejecutivos a favor del principio de economía procesal es la emisión del mandamiento de ejecución en el primer auto de calificación del Juzgador, sería muy parecido a los autos de pagos que se emiten en los juicios monitorios, los cuales los convierte en juicios muchos más ágiles.

Legislación peruana. En el Código Procesal Civil peruano, establece al juicio ejecutivo dentro del título V de procesos de ejecución, pero se señala distintos trámites tanto para el procedimiento ejecutivo como para el procedimiento de ejecución. Lo interesante de cómo se tramitan los procedimientos ejecutivos en este País es que al igual que la legislación Colombiana se exige obligaciones de dar, hacer y no hacer; se dividen los procedimientos dependiendo la cuantía, el Juez de Paz es competente para conocer las pretensiones cuya cuantía no sea mayor de cincuenta unidades de referencia procesal. Las pretensiones que sobrepasen éste monto son de competencia del Juez Civil. Otra similitud con la legislación colombiana es que en el primer auto se emite el correspondiente mandamiento de ejecución que en la ley procesal civil peruana toma el nombre de mandato ejecutivo.

Artículo 697.- Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente

fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

De los cuerpos legales analizados tanto el Colombiano como el Peruano se observa que existen similitudes respecto a los documentos que son considerados como títulos ejecutivos, pero existen dos diferencias muy marcadas respecto a esas leyes y el COGEP ecuatoriano, estas diferencias serían la posibilidad de exigir obligaciones de no hacer, que existen en las normas extranjeras citadas y en el COGEP no lo permite. La segunda diferencia marcada que en estos procedimientos la agilidad que se da para cumplir la obligación contenida en un título ejecutivo es mayor, ya que como se citó en líneas anteriores tanto en la ley colombiana como peruana en el primer auto emitido por el Juzgador se señala el mandamiento de ejecución donde se establece los valores que son adeudados, el plazo para cumplir con la obligación y la prevención que en caso de incumplimiento se procederá con la ejecución forzosa.

Principios Rectores del Procedimiento Ejecutivo.

En la legislación ecuatoriana garantista de derechos se menciona y se busca aplicar de mejor manera los principios procesales ya que estos orientan y muestran el camino en que deberá desarrollarse todos los procesos. Los principios aclaran muchas veces los criterios de los juzgadores en situaciones confusas o donde muchas veces existen derechos que tienen el mismo valor, facilitando una solución en situaciones difíciles. Brindan coordinación y efectividad en los trámites judiciales. Con la correcta aplicación de los principios los juzgadores garantizan la tutela efectiva de los derechos de las partes tal como lo señala el artículo 75 de la Constitución de la República. El jurista Eduardo Carrión (2007) señaló:

Estas garantías constituyen mecanismos jurídicos, considerados como atributos, capacidades, potencialidades o requerimientos imprescindibles de todos los individuos que integran el género humano. Se hallan reconocidos y protegidos por

el orden jurídico nacional e internacional y son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominado constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y están especialmente vinculados a la dignidad humana. (p.23)

En cualquier tipo de procedimientos se deben desarrollar bajo los parámetros de los principios procesales, pero hago hincapié en algunos de estos principios como lo son la Tutela Judicial, contradicción, concentración, celeridad procesal y economía procesal, ya que el procedimiento ejecutivo es de rápido cumplimiento por su naturaleza. El Jurista Alsina (2006) indicó:

Son garantías fundamentales, que actualmente forman una parte integrante de la Constitución de la República, que han sido objeto de fenómenos sociales, tanto nacionales como internacionales, pues se ha buscado su reconocimiento y protección. Como proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida y que realmente son los derechos que la constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos que están inmersos dentro de un trámite judicial para garantizar una correcta administración de justicia. (p.45)

El principio de economía procesal. - El principio de economía procesal uno de los principios que más se citan al momento de ingresar causas nuevas o impulsar los procesos en el sistema judicial. El Ecuador al ser un país garantista de derechos todas sus normas llevan implícitas el cumplimiento a cabalidad de los principios generales del proceso, entre los que destaca el principio de economía procesal, ya que con su aplicación se busca agilidad procesal y limitar el desgaste jurisdiccional en todos los procesos y principalmente en los procesos ejecutivos, que son procesos que lleven intrínseco derechos en sus títulos ejecutivos. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el sistema judicial dio un giro

importante convirtiéndose en el desarrollo de las audiencias mediante el sistema de oralidad, por lo que este principio es fundamental dentro de las formulaciones jurídicas, tanto para la realización del proceso como para impartir orden en la utilización de los recursos del Estado, a fin de obtener la justicia pero con el correcto uso de los bienes jurisdiccionales.

El principio de la economía procesal tiene como finalidad de obtener resultados rápidos el con el mínimo de actividad judicial, y de esta manera resolver de manera eficaz los litigios procesales y obtener justicia. Para un mayor desenvolvimiento en cualquier sistema judicial es no recargarla con situaciones innecesarias. Por lo que sin lugar a duda con la aplicación de este principio se espera combatir la lentitud, la complejidad y sobre todo la utilización innecesaria de los recursos del estado dentro de los procesos.

La economía procesal tiende a la simplificación del proceso, evitando que la prolongación vulnere la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Existen principios muy similares al de economía procesal que van de la mano estos son los principios de concentración, contradicción y celeridad. Estos principios en su conjunto buscan la reducción de gastos, disminuyendo gastos ya sea de tiempo como desgaste del aparato judicial, para que todos puedan tener acceso a ella, conforme las normas constitucionales. Al momento de la aplicación del principio de economía procesal el Juzgador deberá considerar en conjunto los principios señalados en líneas anteriores, por ejemplo en el caso del principio de concentración, agrupar de la mejor manera posible los problemas y resolverlos en la menor cantidad de actuaciones judiciales; celeridad, evitar a toda costa cualquier dilación innecesaria del proceso.

Con la aplicación del sistema oral en audiencias, se les da la oportunidad a las partes procesales para manifestar sus pretensiones en audiencia y el Juzgador pueda escucharlas y resolverlas en la misma audiencia, el fin principal de este sistema oral es que las causas se resuelvan con mayor agilidad y descongestionar los juzgados que hasta la actualidad se

encuentran saturadas de causas. Como lo señaló la Constitución de la República en su artículo 168 numeral 6 “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.95)

Definición.- El principio de economía procesal, es uno de los principales principios que sustentan y garantizan el sistema de oralidad, por lo que reviste una gran importancia dentro de las formulaciones jurídicas, en el desarrollo del proceso y en el desenlace final de la causa. Este principio es muy amplio ya que no solo busca la correcta aplicación de los recursos del estado ya sean estos el tiempo, talento humano, suministros; sino que hace un compendio de todos los factores que puedan ser beneficiosos para las partes como lo es por ejemplo que el proceso se desarrolló de manera más rápida y ágil, con la correcta participación de las partes procesales, testigos y el Juzgador. Ossorio (1974) en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales definió:

Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin. (p.352)

El Código Orgánico General de Procesos, busca que la administración de justicia sea ágil pero sobre todo eficaz por eso es que señala que los principios se aplican de manera conjunta tal es el caso que el principio de economía procesal va de la mano con el principio de celeridad. El Código Orgánico de la Función Judicial, refirió en su artículo 20:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte,

salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p. 9)

Este principio busca evitar costosos y lentos pasos administrativos que retrasen la prosecución de las causas, por lo que tanto la administración de justicia, como la pertinente difusión y capacitación de los abogados y usuarios debe ser prioridad para el Estado ecuatoriano, a fin de evitar lentitud en la administración de justicia. Tantos los principios de economía procesal, celeridad y concentración de vital importancia en los juicios ejecutivos, y de ejecución ya que estos tienen como finalidad la realización del derecho, ya que estos procesos no buscan reconocer derecho sino hacer efectivas las obligaciones existentes en un título ejecutivo. Por ser procedimientos que ya tienen reconocidos derechos el trámite debe ser más ágil que en cualquier otro tipo de procedimientos donde se tiene que pasar una serie de fases para finalmente reconocer algún derecho. El jurista ecuatoriano Larrea (2009) señaló:

La justicia lenta no es justicia. El principio de economía procesal se debe tratar de lograr en los procesos los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Este principio busca la simplificación de los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa. (p.52)

Esto quiere decir que la aplicación en conjunto de los principios constitucionales logrará que el procedimiento ejecutivo se desarrolle en de manera rápida, ágil, eficiente evitando cualquier dilatación innecesaria y que el derecho de ambas partes sea respetado.

El principio de economía procesal plasmado en la legislación ecuatoriana. - En la legislación ecuatoriana encontramos una gran gama de principios plasmados tanto en la

Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales se de aplicación obligatoria tanto para los operadores de justicia como para las partes que acuden a ejercer un derecho, éstos se establecen con el fin de velar los derechos constituciones y procesales de los ciudadanos. Entre esos principios encontramos una breve descripción en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador refirió:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.62).

Se observa que en la normativa citada se concibe al principio de economía procesal como un principio intrínseco en el debido proceso, en la correcta administración de justicia y de su obligatoria aplicación por parte de los juzgadores. Además de establecerse en la Constitución como uno de los principios esenciales en el desarrollo del proceso, un similar concepto señala el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial señaló:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p.8)

Vinculación del principio de economía procesal y los juicios ejecutivos.

Los juicios ejecutivos como se ha mencionado son juicios que inician por tener el actor en su poder un título ejecutivo cualquiera de los establecidos en el artículo 347 del COGEP, los cuales se entienden que cumplidos los requisitos de ley llevan intrínseco un derecho que debe ser ejecutado a la brevedad posible y si no existe ninguna nulidad que se pueda alegar, la obligación

adquirida con esos títulos debe ser cumplida inmediatamente; es ahí cuando el principio de economía procesal por su esencia debe ser aplicado es decir agilizar el proceso evitando cualquier retardo innecesario. Como se planteó en el desarrollo de este trabajo el problema que retarda la rápida emisión de sentencia y por ende la posterior ejecución es cuando el demandado propone excepciones y no asiste a la audiencia a fundamentarlas, obligando al juzgador a desarrollar la audiencia en todas sus fases sin que concurra la parte demandada a fundamentar sus excepciones de manera oral.

Además de esto por la gran cantidad de trabajo que tienen las unidades judiciales las audiencias se señalan para fechas lejanas, y cuando finalmente llega la audiencia la parte demandada no asiste desgastando innecesariamente el aparato judicial. Si en todos los juicios es de aplicación obligatorio todos los principios generales del proceso, en los juicios ejecutivos es aún más importante que este principio de economía procesal se considere desde la presentación de la demanda, el tratamiento que se dé a las citaciones hasta la pronta convocatoria de audiencia y emisión inmediata de sentencia en caso de falta de asistencia del demandado; para de esta manera aplicar de manera estricta el principio de economía procesal en los juicios ejecutivos

El Principio de Tutela judicial efectiva en procedimiento ejecutivo.- Este principio es de gran importancia ya que al ser una legislación garantista debe velar por la protección de los derechos de los ciudadanos y hacerlos cumplir a cabalidad y tal como lo señala el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial los Juzgadores deben resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La importancia de este principio es indiscutible pero la importancia especialmente dentro de los juicios ejecutivos es que al ser estos juicios de

ágil tramitación deben tutelarse el derecho de la parte actora y facilitarle el cumplimiento de la obligación adquirida y que se respalda a través de un título ejecutivo.

Es decir el principio de Tutela Judicial Efectiva procura precautelar el derecho a un debido proceso y a el correcto desarrollo del proceso, es en razón de este principio que el Juzgador debe resolver en razón de la aplicación correcta de la normativa existente y en caso de existir lagunas jurídicas interpretar la ley, aplicando los demás principios y tomar la decisión que más conviene al desarrollo de la causa. El tratadista González (2001) acotó que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso justo. En la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 en breves palabras señala “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva” y aun al ser una corta presentación de lo que es el principio de tutela judicial efectiva tiene un significado eminente al momento de que se lo utiliza para reclamar derechos.

La Tutela Jurídica Efectiva, es el derecho que tiene toda persona, al acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio y la defensa de sus derechos, respetando el debido proceso, justo y legal a fin de obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso; y a la efectividad de esa tutela judicial. Se trata de oír a las partes, de permitirles probar sus asertos y de dar consideración a sus afirmaciones y elementos probatorios. De esta manera el Juez asegura conoce más sobre la causa y su decisión será en derecho, lo cual incide en la efectividad de la tutela judicial que debe brindar.

Principio de Celeridad Procesal.- La celeridad procesal es uno de los principios constitucionales garantizados en la Constitución ecuatoriana, el cual consiste en que se desarrollen los procesos judiciales en el menor tiempo posible, respetándose los términos, optimizar tiempos; este principio va de la mano con el de economía procesal el cual podrían confundirse pero tienen

una notable diferencia ya que la celeridad busca minimizar tiempos y la economía procesal disminuir el gasto de los recursos tanto de las partes procesales como los recursos de la función judicial. El tratadista Aparrageus (2008) señaló:

En un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (p.45)

No podría hablarse de justicia si esta es lenta o mantiene retardos injustificados, por lo que resulta eminente la celeridad en el desarrollo de las causas, y de esta manera buscar restaurar el orden social. La celeridad procesal debe ser ágil es decir evitar retrasos injustificados y perentorios en el desarrollo de las causas, y de esta manera evitar el perjuicios de los derechos fundamentales de las partes procesales; debe ser eficaz esto es que se dé el cumplimiento de los términos establecidos dentro de las normas. El Jurista Larrea (2009) manifestó:

En todo trámite jurídico se busca el resarcimiento de un derecho o el reconocimiento del mismo, pero al existir un retardo injustificado en la resolución del mismo constituye un obstáculo para que administre justicia y para obtener la restitución de la garantía o el derecho que se ha vulnerado o desconocido. (p.64)

Principio de contradicción. - El principio de contradicción es uno de los principios que respaldan el debido proceso y se convierten en un colchón para asegurar la tutela judicial efectiva del derecho de las partes procesales, ya que este principio resguarda el ejercicio constitucional al derecho a la defensa. Los derechos de las partes de defenderse y contradecir en un procedimiento ejecutivo, es garantía fundamental de un debido proceso. El principal momento procesal que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción es al momento de presentar su

contestación o reconvencción, es la manera más oportuna de ejercerlo; el no hacerlo solo acarrearía efectos negativos para el mismo demandado. El derecho de contradicción busca mantener armonía entre lo solicitado y lo que según la parte demanda le corresponde, y obtener como resultado una sentencia justa. El tratadista Oteiza (2009) consideró:

Las partes no sólo tienen el derecho a controlar la producción de la prueba, sino también la valoración que de ellas hace el magistrado al dictar sentencia. Como destaca Falcón, la decisión debe dar las razones por las cuales el juez ha considerado probada una determinada hipótesis de hecho para que las partes puedan controlar sus motivaciones; el juez debe obtener elementos de confirmación y de soporte de una decisión racional, porque el debido proceso puede ser visto como un iter continuo que cubre el acceso, su transcurso y la conclusión; por lo tanto, el derecho a una decisión motivada es uno de los aspectos del debido proceso. (p.196)

En las normas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos señala como partes procesales al actor quien interpone el acto de proposición y el demandado que es el que debe defenderse proponiendo su oposición si considera pertinente, a fin de ejercer su derecho de contradicción en las formas establecidas en la ley. El actor acude al poder Jurisdiccional a fin de tutelar su derecho abstracto contenido en un título ejecutivo, tanto el actor como el demandado tienen derecho a que el principio de Tutela Judicial Efectiva los asista. Actor es la persona que ejerce su derecho de acción a través de la demanda a fin de solicitar una tutela judicial efectiva de su derecho subjetivo; por el contrario el demandado es aquella que está obligada por la ley a contestar la demanda, pudiendo ejercer este derecho de contradicción de varias formas posibles. El tratadista Montero (2015) manifestó:

Se parte de considerar la contradicción entre las partes como el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, instrumento puesto, sí, al servicio de las partes pero también en

interés general de la Justicia. Se trata aquí de advertir que el legislador entiende que el la mejor manera de llegar a la aplicación correcta del Derecho radica en el pudiéramos considerar método dialéctico, dando a las partes la posibilidad de ofrecer al juez todas las opciones propias de debate. (p.83)

Las partes tienen el derecho de aportar las pruebas necesarias a fin de justificar sus pretensiones, y la parte contraria de la misma manera, tiene el derecho de controvertirlas, es decir el principio de contradicción se resume en la plena igualdad de las partes a ejercer su derecho a la defensa. El demandado al comparecer a cualquier juicio tiene varias formas de defenderse, como allanarse, contestar con negativa pura y simple o presentar las excepciones que considere les puedan servir; pero en los juicios ejecutivos se presentan una particularidad ya que en estos juicios el demandado deberá pagar o cumplir con la obligación, rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia, reconvenir al actor con otro título ejecutivo o formular oposición a través del planteamiento de excepciones, que son las establecidas en el artículo 351 del Código Orgánico General de Procesos. El Tratadista Couture (1993) señaló:

El principio de bilateralidad o contradicción consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. (p.183)

Las excepciones se presentan con un fin, por un lado, existe el afán de impedir que se emita una sentencia de fondo, o mejor aún, si se dicta dicha sentencia, esta produzca el rechazo de la demanda. Es por esta razón que el Código Orgánico General de Procesos contempla las excepciones previas o procesales y las de fondo. La diferencia es que una se enfoca más en defectos de forma y las otras de fondo. Si bien es cierto las reglas procesales para la ejecución de un título ejecutivo no son semejantes a las establecidas para los títulos de ejecución, pues incluso

se encuentran en libros distintos IV y V, respectivamente, doctrinariamente ambos procedimientos tienen como finalidad garantizar al ejecutante una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Principio de concentración. - En nuestra legislación ecuatoriana la encontramos en el artículo 19 del Código Orgánico General de Procesos que señala en su parte pertinente “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”; es el demandado el que eventualmente sería el sujeto principal en ejercer este derecho ya que este le garantiza poder comparecer a juicio y oponerse a las pretensiones de la parte actora.

Entre las principales características de este principio es que es de carácter constitucional ya que lo señala la Constitución de la República en su artículo 168 numeral 6 “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” de esta definición se observa que tanto los principios de concentración contradicción y dispositivo van de la mano entendiendo que cualquier tipo de procedimiento que se realice deben participar todas las partes involucradas, es decir conformarse en legal y debida forma el Litis consorcio. Cabanellas (2014) señaló:

Al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado”, es decir, para nuestro estudio entendemos que la concentración en el proceso nos permite reducir, en menos actos todas las piezas procesales de manera que se pueda dar agilidad a las causas en el menor tiempo posible, garantizado la celeridad y economía procesal. (p.54)

Capítulo metodológico y Resultados

Metodología

El presente trabajo de investigación se desarrolla en un enfoque cualitativo donde se busca entender mediante las más comunes técnicas cualitativas como son observación, entrevista en profundidad, análisis de casos e investigación si el principio de economía procesal que es uno de los principios garantizados en la Constitución del Ecuador, es aplicado o estaría afectado en los juicios ejecutivos, en el caso de que el demandado presente excepciones por escrito y su ausencia a la audiencia única obligue al Juzgador agotar las fases del proceso ya que no existe una sanción que se aplique al demandado rebelde. Tal como lo señaló el profesor Álvarez (2002):

La investigación jurídica, se debe entender como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo, cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad. (p.28)

Alcance de la investigación

En el desarrollo de mi investigación se presentará el alcance exploratorio ya que para obtener mayor información sobre el tema desarrollado se está en la obligación de realizar análisis documental, como son sentencias, doctrina y jurisprudencia que se hayan desarrollado en el marco del tema elegido. El alcance de esta investigación será descriptivo ya que para una mayor comprensión de la problemática tratada será pertinente estudiar y mencionar la normativa que desarrolla el procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos, establecer las principales características de este procedimiento y sus propiedades que gracias a estas permiten establecer la particularidad. Y finalmente será necesario aplicar el enfoque explicativo en el

presente trabajo ya que con la correspondiente recopilación de información, doctrinal, análisis investigativo e investigación de campo se realizara la argumentación e interpretación en la resolución del problema.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis

Para un amplio desarrollo y comprensión del objeto de estudio como es el principio de economía procesal aplicado en el campo de estudio que son los juicios ejecutivos es necesario apoyar la investigación en distintos instrumentos que respaldan y fortalecen la investigación como es el análisis normativo del Código Orgánico General de Procesos en el capítulo concerniente al procedimiento ejecutivo que se establece desde el artículo 347 al 355. Así como también citar normas complementarias que permitirán tener conceptos más claro de los términos que se puedan utilizar, entre los cuerpos normativos se utilizará, el Código de Comercio, Código Civil, Código Orgánico de la función Judicial. Así mismo se contará con entrevistas cortas a tres juzgadores de la Unidad Judicial Civil del cantón Durán, los cuales con su experiencia podrán considerar si tanto el problema planteado como la posible propuesta pueden ser viables y será de gran ayuda para un buen resultado en el presente trabajo.

La encuesta a veinte abogados en el libre ejercicio, es importante porque son los que más podrían ser afectados con el problema planteado, claro que influirá mucho de la frecuencia con la que manejen estas causas; también considere importante conseguir y adjuntar a la presente causa tres casos reales que se hayan suscitado en las unidades judiciales para de esta manera demostrar que el problema planteado si sucede y si resulta un tropiezo para la correcta administración de justicia y por ende esto representaría una vulneración del principio de economía procesal, por eso considero pertinente su análisis.

Criterios éticos

El presente proyecto de investigación fue realizado con honestidad y responsabilidad, respetando las opiniones de los entrevistados y de los abogados encuestados, además de obtener las respectivas copias de las causas analizadas con los debidos formularios establecidos por el Consejo de la Judicatura, y obtener de manera autorizada las copias simples de las causas analizadas. Todos los criterios escritos fueron analizados de manera imparcial y respetando la información de los autores citados. Anexando las cartas de autorización otorgados por los Jueces entrevistados comprobando que sus entrevistas fueron coordinadas y realizadas de manera autorizadas.

Resultados

En la parte que corresponde a resultados se señalará de una manera más amplia y desarrollada lo establecido en la tabla 1 del presente trabajo, es en esta sección del capítulo donde manifiesto el análisis normativo, documental y las entrevistas en profundidad realizados para llegar a las futuras conclusiones que se desarrollarán en el capítulo de discusión.

Análisis documental

Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El sistema judicial ecuatoriano se caracteriza por ser un estado garantista de derechos y justicia social, tal como se lo describe a lo largo de toda la Constitución de la República, por lo que el ciudadano acude a la justicia con el afán de que sus pretensiones sean atendidas a la brevedad posible y de una manera correcta, respaldando sus pretensiones en los principios de

aplicación obligatoria que se consagran en la carta magna como lo son la eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal entre otros. Por lo que el sistema judicial está en la obligación de tutelar los derechos de todas las personas a través de mecanismos eficaces, que todas sus diligencias y disposiciones emanadas por del aparato judicial sean proveídos bajo los referidos principios, de no ser aplicados se vulnerarían los derechos de los ciudadanos. Estos principios, como de celeridad procesal, economía procesal, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, son de aplicación general para todos los procedimientos. Por consiguiente, en ciertos procedimientos como el ejecutivo y monitorio, dada su esencia, deberían aplicarse de una mejor manera estos principios y resolverse a la brevedad posible.

Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 18.

Art. 18.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Este artículo va de la mano con lo señalado en la carta magna y es importante resaltar que el encabezado de este artículo se expresa como el sistema o medio de cómo debe realizarse la administración de justicia en completo apego de los principios constitucionales, para aquello, no solamente se deben optimizar de mejor manera los medios de trabajo de administración de justicia, sino también los procedimientos, a tal punto que se garantice el acceso a la justicia de manera idónea y eficiente, obteniendo una respuesta oportuna.

Código Orgánico General de Procesos, artículos 153, 348, 353 y 354.

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.

3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Las excepciones previas que plantea el COGEP, no son otra cosa que un mecanismo de defensa, que se puede aplicar en todos los procesos de materias no penales. Estas excepciones buscan evitar que en una primera fase se absuelva el problema jurídico, sin la necesidad de activar todas las etapas procesales de la audiencia hasta dictar resolución, lo cual lleva estrecha relación con el principio de economía procesal; así también, busca evitar que no existan errores de forma en los procesos. Por lo tanto, la parte demandada siempre que comparezca al juicio debe señalar con claridad las excepciones que considere que le asisten para su defensa y de esta manera evitar la vulneración de derechos. El Juzgador deberá resolver sobre estas excepciones en la correspondiente fase de saneamiento y exposición de excepciones previas en audiencia.

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se

ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

En el desarrollo del presente proyecto se ha destacado en lo que es un título ejecutivo y su procedimiento aplicar, así mismo es importante mencionar que la obligación ejecutiva contenida dentro de un título de crédito, para que surta efectos, se deben cumplir de manera imperativa los siguientes requisitos sine qua non como lo son clara, pura, determinada y actualmente exigible. Al tener estas características únicas los títulos ejecutivos gozan de un carácter ultra probatorio por lo que la ejecución de los mismos debe ser ágil y eficaz. Una vez que el Juzgador comprueba estas características puede dar trámite a la calificación de la demanda. Al tener estas características únicas los títulos ejecutivos gozan de un carácter ultra probatorio por lo que la ejecución de los mismos debe ser ágil y eficaz.

Art. 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

5. Excepciones previas previstas en este Código.

El procedimiento ejecutivo se caracteriza por ser un juicio especialísimo el cual debe desarrollarse con rapidez en concordancia con los principios constitucionales, al ser un procedimiento con características únicas y obligatorias se plantean las excepciones que señala el

artículo 353, mediante las cuales el demandado podrá comparecer atacando el fondo de la demanda con estas únicas opciones, con el fin de que el proceso no se vuelva extenso más de lo normal.

Art. 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenición, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

El artículo que antecede abarca dos momentos procesales importantes: la primera de ellas es cuando se presenta la oposición a la demanda (contestación), esto es, a través de las excepciones taxativas (Art.353COGEP), por consiguiente, se convoca audiencia; de no ser así, se procederá a dictar sentencia de manera directa. El segundo momento procesal, corresponde al de la audiencia, que es donde se deben sustentar las excepciones y es aquí donde se deberá demostrar a través de los medios probatorios las excepciones planteadas. En este último momento procesal, muchas de las veces el accionado no comparece a la audiencia, en tal razón se sustancia todas las etapas procesales de la misma hasta llegar a la resolución, provocándose un desgaste de la administración, cuando lo ideal sería, de no encontrarse el accionado, dictar sentencia, ratificando el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Sentencia emitida por Juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente del Cantón

Durán, causa 09330-2016-00556.

Actor: Susan Nathaly Uquillas Mosquera

Demandado: Arturo Javier Ajila Beltrán

Título ejecutivo: Pagaré a la orden

Antecedentes.- La parte actora, en base al pagaré a la orden suscrito por los accionados solicita el pago de los valores adeudados que ascienden a la cantidad cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cero centavos (\$50,000.00) valores que a la fecha de presentar la demanda se encuentran de plazo vencido. Dentro del término concedido por el Juzgador, en el auto de calificación, comparece tan solo uno de los demandados, el señor Arturo Javier Ajila Beltrán de foja 136 a 139 de los autos, proponiendo excepciones previas de: 1.- Incompetencia del juzgador; 2.- Falta de legitimación de la parte actora; y, 3.- Error en la forma de proponer la demanda.

Por cuanto se formuló oposición acorde a lo prescrito en los artículos 153 y 353 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a señalar audiencia única. Diligencia a la que asistió la parte actora a través de su procurador judicial abogado Julián Fernando Contreras Lebed, acompañado de su abogada patrocinadora Nicole Mantilla González. La parte demanda no compareció a la audiencia ni posterior a ella. Procediéndose a sustanciar la audiencia de forma íntegra, evacuando todas sus fases hasta llegar al momento de dictar sentencia de forma oral, aceptando la demanda.

(...Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y se dispone que los demandados Arturo Javier Ajila Beltrán, por sus propios derechos y personales derechos en calidad de

deudor principal; y, Nene Mendoza Vera, por sus propios derechos en calidad de aval solidario, paguen al ejecutante, la suma de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cero centavos (\$50,000.00), más el interés legal del 8.17%, acorde al artículo 2109 del Código Civil, desde el vencimiento de la obligación (12 de marzo de 2014), hasta el pago definitivo. Con costas, regulando en dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) los honorarios profesionales, mismos que se dividirán entre los abogados intervinientes en la presente causa que son: Susana Uquillas Mosquera, Miguel González Ramírez, Julián Fernando Contreras Lebed, y Nicole Mantilla González.- Se deja constancia que no se presentó por las partes procesales recurso alguno...)

Sentencia emitida por Juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente del Cantón

Durán, causa 09330-2018-00222.

Actor: Pedro José Idrovo Triviño

Demandado: Jorge Gaetano Di Luca Ramos y Verónica Romina Theofilou Mascote

Título ejecutivo: Pagaré a la orden

Antecedentes.- La parte actora, en base al pagaré a la orden suscrito por los accionados solicita el pago de los valores adeudados que ascienden a la cantidad treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cero centavos (\$35,000.00) valores que a la fecha de presentar la demanda se encuentra de plazo vencido. Dentro del término concedido comparecen los accionados de foja 59 a 60, de los autos, proponiendo excepciones taxativa del artículo 353 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos: 1.- Título no ejecutivo.

Por cuanto se presentó excepción dentro del proceso, se procede a señalar audiencia única, diligencia que se la señala para el día 25 de abril del 2019, dentro de la misma se ha solicitado por parte de los accionados el diferimiento, a lo cual se ha consentido por la accionante y se señala nueva fecha para que se realice la respectiva audiencia única, la misma que se ha realizado el 07

de mayo de 2019, 15h00, a la que ha asistido tan solo la parte actora. Procediéndose a sustanciar la audiencia de forma íntegra dictando sentencia de forma oral aceptando la demanda.

(...) Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda presentada IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DEL MONTE S.A. INMONTE en la interpuesta persona de su representante legal ING. PEDRO IDROVO TRIVIÑO y se dispone que la parte demandada JORGE GAETANO DI LUCA RAMOS y VERONICA ROMINA THEOFILOU MASCOTE por sus propios derechos y por los que representa de la sociedad conyugal, en calidad de deudores, pague al ejecutante el importe del PAGARÉ A LA ORDEN consistente en la suma de \$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) más los intereses legales que no podrán exceder a la tasas máximas permitidas por el Directorio del Banco Central, vigentes en sus oportunidades.- Con costas, al tenor de lo dispuesto en el art. 42 literal b de la Ley de Federación de Abogados, en el 5% de lo ordenado a cancelar se regulan los honorarios profesionales del Abogado patrocinador (...)

Entrevistas y encuestas

Entrevista a profundidad.- Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Durán

1.- ¿Qué entiende usted por economía procesal y celeridad procesal?

Los tres Jueces coincidieron que la economía procesal busca disminuir el gasto innecesario de los recursos de la Función Judicial y de las partes procesales, y de esta manera implementar normativas donde el desarrollo de los procesos sea menos costoso. La celeridad

procesal buscan que los procesos se ventilen en el menor tiempo posible, respetándose los términos, optimizar tiempos.

¿Una diferencia entre estos principios?

El Principio de Economía Procesal busca minimizar el uso de los recursos tanto del Estado como de las partes. El Principio de celeridad busca minimizar tiempos.

2.- ¿Usted cree que en la actualidad con la implementación del Código Orgánico General de Procesos, se ha agilitado la administración de justicia?

Sí, aquí hubo una respuesta unánime positiva, considerando que con el nuevo sistema oral implementado en el COGEP, todo incidente, pruebas o peticiones deben ser resueltos en audiencia. Además resaltan que con el nuevo código se redujeron considerablemente términos y etapas procesales que son positivos para el desarrollo de todos los procesos. Resaltando que los términos establecidos son cortos pero difícilmente con la carga procesal de las dependencias judiciales se pueden cumplir con los términos.

3.- ¿Considera usted, que tal como se encuentra previsto el procedimiento ejecutivo en el COGEP, denota agilidad y eficacia?

En cierta manera sí es ágil y eficaz. ¿Por qué no del todo? Porque el COGEP, si bien es cierto ha reducido muchos términos en todos los juicios, en los procedimientos ejecutivos aumento el tiempo que tiene el demandado para dar contestación a su demanda, en este caso específicamente si resulto menos rigurosa la norma. Sin embargo si denota un poco de rigurosidad al establecer excepciones taxativas exclusivas para los procedimientos ejecutivos que hacen limitada y precisa la contestación que debe presentar la parte demanda. Consideraron que

la normativa tiene sus pro y sus contra pero sin duda alguna, el que la parte demandada no comparezca a audiencia y aun así se deba evacuar todas las etapas, convierte la normativa en muy blanda y poco precisa para este tipo de procesos.

4.- En el procedimiento ejecutivo; en el supuesto caso que se presentan excepciones y no comparece el accionado a la audiencia, ¿cree que es necesario que la audiencia tenga que sustanciarse hasta el final?

No, por la esencia del procedimiento ejecutivo, que se destaca por ser un juicio ágil y rápido, sería un desgaste tanto de la administración de justicia como de la parte actora, desarrollar todas las etapas de la audiencia si no comparece la parte demandada que fundamente sus excepciones, pruebas, alegatos. Definitivamente ante la falta de comparecencia del demandado en un procedimiento ejecutivo la norma debe ser más rigurosa. Sin que esto considere una vulneración al derecho a la defensa, ya que no se limita en ningún momento que se defienda y conteste respecto a lo planteada a la demanda. Más bien es su obligación concurrir a audiencia a fundamentar su oposición en legal y debida forma.

5.- ¿Cree usted que es necesario que se realice alguna modificación al procedimiento ejecutivo?

Si, analizando la falta de sanción que existe en la norma para el demandado que propone oposición para entorpecer el desarrollo de la causa, y no se presenta a la audiencia para fundamentar sus excepciones, obligando al Juzgador agotar las etapas dentro de la audiencia de manera inútil, es necesario una reforma o inciso que señale como actuar frente a la no comparecencia del demandado.

6.- ¿Cree usted que es necesario simplificar el procedimiento ejecutivo en audiencia?

Aquí hubo dos posturas una que señala que no se debe simplificar el procedimiento ejecutivo en audiencia ya que las etapas que se evacuan son necesarias y garantizan un debido proceso. Y otra postura sostiene que específicamente ante la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia única una vez constatada por el Secretario del despacho su ausencia, el Juez debería tener la posibilidad de dictar sentencia de manera inmediata.

Encuesta a los Abogados de libre ejercicio

1.- ¿Considera usted que con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos se agilito la administración de justicia?

La gran mayoría de los encuestados respondieron que con la entrada en vigencia del COGEP sí se agilito la justicia, pero sin embargo este cuerpo legal no ha sido del todo excelente ya que cuenta con falencias, falencias que fueron necesarias atenderlas con las recientes reformas que tuvo esta ley. Sin embargo lo que más resaltan y consideran acertado en el COGEP es la oralidad con la que se manejan ahora las audiencias y el desarrollo de las mismas; ya que esta simplifica bastante el desarrollo de la causa, resaltan que con una correcta aplicación de las normas y una preparación constante de los Abogados se puede obtener buenos resultados.

2.- ¿Con que frecuencia presenta demandas ejecutivas en las Unidades Judiciales?

Las respuestas aquí fueron variadas, recalco que esta pregunta fue realizada con el afán de saber con qué frecuencia la normativa del procedimiento ejecutivo es utilizada entre los abogados de libre ejercicio; y las respuestas no tienen mayor coincidencias unos señalaban que cada quince días una causa, otros señalaron que se presentaban de doce a veinte demandas cada seis meses.

3.- ¿En lo que respecta a los juicios ejecutivos considera que la normativa es satisfactoria o tiene vacíos legales?

Hubo algunas respuestas que me llamaron la atención en esta pregunta pero la que más me sorprendió fue la de un Abogado que manifiesta que si bien maneja carteras de cobranzas de

juicios ejecutivos, todos los trámites que se realizan son de manera mecánica, manifiesta que no ha hecho una revisión exhaustiva de la norma, por lo que detectar en ese momento falencias le resulto difícil, señalando que el manejo, elaboración de escritos la mayoría de los casos se resuelven con modelos ya pre elaborados, por otra parte también existió respuestas que manifiestan que la normativa no es satisfactoria ya que al momento de la ejecución es lenta, y así exista medidas cautelares estas no garantizan el cumplimiento de la deuda.

4.- ¿Considera usted que los procedimientos ejecutivos de acuerdo a la normativa planteada garantiza el principio de economía procesal?

Aquí se manifestó que en los procedimientos ejecutivos no se está garantizando el principio de economía procesal, ya que igual existe demora al momento de tramitar estas causas, la mayoría de los encuestados señalan que el sistema de justicia no es el adecuado, que no se respetan los términos, porque no hay la cantidad adecuada de funcionarios para la carga procesal que manejan los juzgados especialmente en las ciudades principales; porque si se respetara a cabalidad la tramitación de este procedimiento se debería obtener sentencia en un aproximado de tres meses; más sin embargo ninguno de ellos observo como una falta al principio de economía procesal la no comparecencia del demandado a la audiencia única una vez que ha propuesto excepciones de manera escrita.

5.- ¿En el procedimiento ejecutivo; en el supuesto caso que se presentan excepciones y no comparece el accionado a la audiencia?, ¿Cree que es necesario que la audiencia tenga que sustanciarse hasta el final?

Los Abogados consideran que si es necesario que la audiencia se sustente hasta el final, ya que de esta manera se respeta el debido proceso y no se deja en estado de indefensión a la parte demandada; considerando también que el COGEP, otorga la posibilidad de que el demandado se incorpore a la audiencia y que se tome en cuenta su comparecencia desde la etapa

en la que se encuentre la misma, también se menciona que defenderse ante un título ejecutivo es difícil, ya que estos llevan intrínseco su obligación la cual normalmente no se tiene que probar que existe sino que demostrar que su pago fue realizado o pagarla.

6.- ¿Que alcances o reformas considera que serían oportunos en los procedimientos ejecutivos para agilizar aún más estos procedimientos?

Por ser procedimientos ágiles los Abogados consideran que estos juicios deben ágiles desde el inicio del mismo, es decir empezar por las citaciones, agilizar la realización de las mismas; por ser títulos que llevan intrínseca una obligación una vez que son citados en legal y debida forma, la sentencia debería salir de manera inmediata, claro que esto llevaría a la discusión si se vulnera el derecho a la defensa. Otros encuestados por su parte consideraron que sería interesante que una vez emitida la sentencia sin tantas formalidades se emita el correspondiente mandamiento de ejecución. Es decir si hizo bastante enfoque en aspecto de reforma en lo concerniente a la etapa de ejecución, esta debe ser más rígida y eficaz ya que toma mucho tiempo ejecutar lo ordenado en sentencia.

7.- ¿Piensa usted que al no comparecer el demandado a fundamentar sus excepciones presentadas de manera escrita, sería un acto de mala fe, que debería ser sancionado?

Si la parte demandada comparece a un procedimiento ejecutivo a proponer excepciones por escrito y no a la audiencia a fundamentarlas se debe considerar como un acto evidente de mala fe procesal y esta actitud debe ser castigada en costas, ya que lo más probable es que el demandado lo que busca es alargar el proceso o ganar tiempo, convirtiéndose en una evidente acto desleal, activando el órgano jurisdiccional de una manera inútil; por otra parte se mencionó una sanción más severa como remitir inmediatamente los recaudos a la fiscalía por estafa. Las respuestas de los Abogados fueron estrictas, pero si consideraron si sería viable la sanción tanto a la parte demandada como a su abogado patrocinador.

Capítulo de Discusión

¿Se aplica el principio de economía procesal dentro de los procedimientos ejecutivos?

El principio de economía procesal es uno de los principales principios constitucionales de aplicación obligatoria para todos los procesos. Es por esto que luego del análisis tanto doctrinal, normativo y jurisdiccional se puede concluir que el procedimiento ejecutivo se caracteriza por ser ágil, rápido y eficaz, por lo que es necesario que prime la aplicación del principio de economía procesal. Al ser un juicio especialísimo los ejecutivos la economía procesal debe ser uno de los principales referentes del Juzgador al momento de sustanciar estos procedimientos; si bien los términos que otorga el COGEP para estos procedimientos son cortos, y por ende el desarrollo del proceso debería ser rápido, es importante resaltar que al presentar el demandado excepciones con el afán de retardar el proceso se está vulnerando el principio de economía procesal, retardando la administración de justicia, y haciendo un mal uso del aparato jurisdiccional. Todos los principios procesales son importantes en el desarrollo de los procesos, pero en el análisis específico del procedimiento ejecutivo es menester que este se desarrolle a la brevedad posible y con el desgaste jurisdiccional y monetario bajo para las partes procesales.

¿Afecta realmente este problema a la administración de justicia?

Sin duda el problema planteado en el desarrollo de este trabajo afecta a la administración de justicia, ya que el uso innecesario de los recursos del estado, el tiempo de los Juzgadores, la movilización de todo el aparato judicial, ya sea esta en recepción de demanda, citaciones, ocupar una fecha en señalamiento de audiencia, resulta un perjuicio para el descongestionamiento judicial que se busca. Sin dejar a un lado la pérdida de tiempo que representa a la parte actora todo lo mencionado es un impacto negativo para el sistema judicial. La credibilidad hacia la administración de justicia se debilita.

¿De las sentencias analizadas que se concluye?

En los tres casos citados en líneas superiores, se puede apreciar que la acción ejecutiva de las tres causas parte de un pagaré a la orden, siendo éste el título ejecutivo más utilizado en el comercio, cada uno con distintas cantidades, dentro de la causa 09330-2016-00556 por la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y conforme lo prevé la norma procedimental una vez citado el demandado, éste, debe comparecer pagando la deuda o en su defecto presentar las excepciones previstas en el artículo 153 o 353 del Código Orgánico General de Procesos, de no hacerlo se dicta sentencia tal como lo señala el artículo 352 del COGEP; esto, se realiza, por cuanto como ya se lo ha venido manifestando durante el desarrollo teórico del presente trabajo investigativo, el título ejecutivo lleva intrínseco un valor ultra probatorio, título ejecutivo en el cual se encuentra inmersa una obligación crediticia, entendiéndose por cierta; a tal punto que no sería necesario llevarse a cabo una audiencia en la que se cumplan todas las etapas propias de éstas para que se sustente la pretensión y se demuestre la obligación; ya que el accionado no ha comparecido.

Ahora bien, en la causa materia de análisis también se puede advertir que el accionado presenta excepciones previas acorde al artículo 153 del COGEP, que es habilitado por el artículo 353 numeral 5 *Ibídem*; es decir, hace su primera aparición en la presente causa; no es menos cierto, que ninguno de los demandados comparecieron a la audiencia única. De acuerdo a las normas señaladas en el COGEP, es en la primera fase de la audiencia única donde se resolverán las excepciones previas, pero en este caso particular no se encontraban los demandados, para que sustenten las excepciones propuestas. Por lo tanto, superada la fase de saneamiento no habría nada más que discutir, por cuanto en ningún momento se presentaron las excepciones del antes mencionado artículo (art.353, num.1,2,3,4 COGEP), que son: 1.- Título no ejecutivo, 2.- Nulidad formal o falsedad del título, 3.- Extinción total o parcial de la obligación exigida, 4.- Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en

el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado; las mismas que atacan exclusivamente al fondo del asunto, que corresponde al título ejecutivo base de la demanda.

Con lo cual se evidencia un desgaste en la administración y de justicia; ya que la ritualidad del proceso implicaría obligatoriamente que precluyan cada una de las etapas de la audiencia hasta llegar a la resolución oral; y, bien podría, considerando la naturaleza del caso, en la primera fase, al no sustentarse la excepción previa presentada, ratificar la obligación contenida en el título ejecutivo y disponer su pago, ya que al contener dicho título una obligación que se presume cierta, y frente a la falta de asistencia del ejecutado a la audiencia, su penalidad no debe ser otra que la dictar sentencia de manera directa, y evitar aquella ritualidad que caracteriza la audiencia única de evacuarse las dos etapas, considerando lo especial del título de crédito, aceptando su pretensión disponiendo el pago.

En lo que respecta al caso número 09330-2018-00222, conforme se puede apreciar, la acción ejecutiva parte de un pagaré a la orden por la cantidad de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y conforme lo prevé la norma procedimental una vez citado el demandado este debe comparecer pagando la deuda o en su defecto presentar las excepciones previstas en el artículo 153 o 353 del Código Orgánico General de Procesos, de no hacerlo se dicta sentencia (Art.352 COGEP); esto, se realiza, por cuanto como ya se lo ha venido manifestando durante el desarrollo teórico de nuestro trabajo investigativo, el título ejecutivo lleva intrínseco un valor ultra probatorio, entendiéndose por cierta la obligación, a tal punto que no es necesario llevarse a cabo audiencia alguna para que se sustente la pretensión y se demuestre la obligación

Ahora bien, en la causa materia de análisis también se puede advertir que los accionados; si bien es cierto, presentaron las excepciones taxativas acorde al artículo 353 numeral 1 del COGEP, no es menos cierto que, éstos no comparecieron a la audiencia única, debiéndose sustanciar la misma hasta que se dicte la resolución oral, lo que contraviene al principio de celeridad y economía procesal, entendiéndose como tal el mecanismo por el cual se obtiene de manera eficaz y directa mejores resultados, con un mínimo de ocupación de actividad procesal, que no es otra cosa que una justicia mucho más expedita, eliminando procedimientos engorrosos. Nótese que la finalidad de presentar la excepción de “título no ejecutivo”, cuya finalidad persigue poner en evidencia ante el juzgador que el documento base de la presente acción no cumple con los requisitos que exige la ley para su cobro, o en su defecto ha perdido su eficacia y por ende se lo invalida, y para sustentar aquella excepción solo existe un momento procesal, desde luego esto es una vez que se ha calificado la contestación a la demanda, su fundamentación es en audiencia.

Entonces se entendería que su falta de comparecencia denota desidia y falta de interés en la causa; por ende, como ya se lo expresó en antesala, el objetivo principal de sistema procesal oral, radica en minimizar las acciones o actividades judiciales y reunir todas aquellas etapas procesales en un solo momento, esto es en la audiencia (principio de inmediación, concentración, dispositivo) para obtener de manera ágil y oportuna los resultados positivos, ya que al contener el título ejecutivo una obligación que se presume cierta, frente a la falta de asistencia del ejecutado a la audiencia, su penalidad no debe ser otra que la dictar sentencia de manera directa, y evitar la ritualidad que caracteriza la audiencia única de evacuarse las dos etapas, considerando lo especial del título de crédito, aceptando su pretensión disponiendo el pago.

¿De las entrevistas realizadas a los Jueces de lo Civil que se concluye?

Los Juzgadores entrevistados una vez que se planteó el problema consideraron que si era necesario realizar una reforma u alcance al articulado que desarrolla los juicios ejecutivos, ya que

consideran que llegar a la audiencia y tener que instalarla sin presencia de la parte demandada que es la más interesada en defenderse de la etapa de ejecución que deviene de un título ejecutivo, el cual tiene intrínseco su derecho, es una obligación que le corresponde exclusivamente al demandado, es inútil desarrollar todas las fases de la audiencia cuando se puede concentrar estas etapas en una misma decisión inicial. Los tres Jueces entrevistados estuvieron de acuerdo que una vez que se constate por parte del actuario del despacho la no comparecencia de la parte demandada respaldando esta situación en actas y ratificado por el Juez, lo más oportuno sería dictar inmediatamente sentencia.

¿De las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio que se concluye?

Las respuestas variaron dependiendo de la preguntas sin embargo hubo ciertas preguntas que muchos de los abogados coincidieron, la frecuencia con la que se presentan juicios ejecutivos no es mucho, considerando las respuestas podría decir que la gran mayoría de abogados al menos los que manejan área civil presentan dos a tres demandas máximo por mes. Esto me llama mucho la atención porque al no ser una normativa muy utilizada difícilmente se observará la falencia que esta normativa pueda presentar según el problema planteado en el presente trabajo de titulación. Es curioso observar que en la mayoría de los encuestados, están de acuerdo que el principio de economía procesal no es respetado en los procedimientos ejecutivos pero la gran mayoría le otorga esta falta a los operadores de justicia, ignorando totalmente que es la misma normativa la que podría estar presentando una falencia y que se ha planteado a lo largo del presente trabajo de investigación.

La mayoría de abogados manifiesta que la falta de aplicación del principio de economía procesal en los procedimientos ejecutivos, podría ser también por la gran carga procesal que manejan los juzgados, por lo que es imposible cumplir los términos a cabalidad; pero ningún abogado hizo reparo en el problema planteado en este proyecto de investigación. Lo que

concluyo es que los abogados tienen una mirada desde afuera del problema ya que no son conscientes de que desarrollar una audiencia en todas sus fases en ausencia del demandado que es el encargado de fundamentar sus excepciones no tiene sentido alguno, ya que es este el que debe fundamentarlas, explicarlas y reproducirlas de manera eficaz; y no se dan cuenta que este tiempo en que se desarrolla estas audiencias sin sentido e inútiles es tiempo que puede ser utilizado por parte del Juzgador para atender causas pendientes, agilizar el movimiento de otras causas, incluso la de elaborar la sentencia que debe ser notificada por escrito.

Respecto a que si la vigencia del COGEP, ha resultado positivo la gran mayoría de los Abogados concordaron con que esto resulta un avance pero que aun así la normativa tiene falencias por lo que recientemente se hizo reformas ya que eran necesarias, se preguntó si en lo que respecta a reformas en la normativa de juicios ejecutivo son necesarias, la gran mayoría respondió que si en lo concerniente a términos, comentaban que al ser juicio con títulos ejecutivos que tienen carácter ultra probatorio debe ser más rápido, señalando que debe haber una reducción de términos en estos juicios.

Otra de las preguntas planteadas fue si el principio de economía procesal es garantizado en los juicios ejecutivos a lo que la mayoría respondió que no, atribuyéndole esta falta a la administración de justicia.

La pregunta que señalaba que a falta de comparecencia del demandado en la audiencia única dentro de los juicios ejecutivos debía realizarse en todas sus fases, la mayoría coincidió que si debía realizarse toda pero que se debía atribuir una sanción al demandado; de estas respuestas concluí que la mayoría de los abogados piensan que al no realizar toda la audiencia en todas sus fases se vulnera el derecho a la defensa, criterio que no comparto ya que si el demandado no comparece muchas veces es por evidente mala fe y lo único que se trató de hacer es dilatar el proceso, generando un gasto innecesario del aparato judicial.

Capítulo de Propuesta

¿El principio de economía procesal es una verdadera garantía para los ciudadanos?

Es importante partir el desarrollo de esta propuesta desde esta pregunta simple pero que trae una compleja respuesta, si bien el Ecuador es un país garantista de derechos y así lo establece principalmente la Constitución de la República, en sus diversos articulados y el Código Orgánico de la Función Judicial, es muy difícil en la realidad cumplir a cabalidad con este principio fundamental de justicia por diversos factores como la gran carga procesal, el retraso de los despachos, entre otras, ésta es una buena oportunidad para resaltar esta debilidad y buscar una posible solución que ayude a fortalecer el cumplimiento de este principio. La propuesta que se desarrolla busca simplificar etapas, tiempos en el proceso con el fin de conseguir lo que corresponde al accionante y de esta manera administrar justicia de manera correcta y ágil que es lo que el país necesita. Los principios son indispensables para todas las personas, pero no basta con que estén escritos se debe buscar viabilidad para cumplirlos todos en la medida posible.

¿Cuál sería la importancia del principio de economía procesal en los juicios ejecutivos?

Los juicios ejecutivos inician por tener el actor en su poder un título ejecutivo cualquiera de los establecidos en el artículo 347 del COGEP, los cuales se entienden que cumplidos los requisitos de ley llevan intrínseco un derecho que debe ser ejecutado a la brevedad posible y si no existe ninguna nulidad que se pueda alegar, la obligación adquirida con esos títulos debe ser cumplida inmediatamente; es ahí cuando el principio de economía procesal por su esencia debe ser aplicado por los administradores de justicias y evitar cualquier retardo innecesario. Como se planteó en el desarrollo de este trabajo el problema que retarda la rápida emisión de sentencia y por ende la posterior ejecución es cuando el demandado propone excepciones y no asiste a la audiencia a fundamentarlas.

Como acto seguido una convocatoria a audiencia en fechas no tan próximas, siempre dependiendo la disponibilidad de agenda de los juzgados, posterior a ellos cuando finalmente llega la fecha, aun con la inasistencia del demandado, el juzgador está en la obligación de desarrollar la audiencia en todas sus fases sin que concurra la parte demandada a fundamentar sus excepciones de manera oral. Desgastando innecesariamente el aparato judicial. si en todos los juicios es de aplicación obligatorio todos los principios generales del proceso, en los juicios ejecutivos es aún más importante que se apliquen tanto el principio de economía procesal, celeridad, concentración, contradicción y la tutela judicial efectiva que garantizan no solo el derecho de la parte actora sino los derechos que le asiste a la parte demandada.

¿Cuál sería la solución al problema planteado?

Como se planteó a lo largo de esta investigación el problema se presenta cuando la parte demandada que ha propuesto sus excepciones por escrito no comparece a la audiencia única a fundamentar su oposición de manera oral, obligando al Juzgador a evacuar todas las etapas procesales de manera inútil y sin ningún fin. Retardando la administración de justicia, ante este problema la normativa debería manifestarse de una manera más rigurosa. Considerando que si se propone excepciones por escrito se tiene la seguridad que el derecho la asiste y es su obligación asistir hacer valer su derecho a la defensa, pero la falta de asistencia solo denota voluntad de retardar el proceso vulnerando el principio de economía procesal, celeridad y tutela efectiva.

La solución a esta pérdida de tiempo en la Función judicial, que causa la mala fe de la parte demandada dentro de los procesos ejecutivos, sería que se convoque la audiencia única y se instale en la hora señalada, la actuario del despacho de la correspondiente fe de la presencia de las partes, hora y número de causa; al dejar establecido la ausencia del demandado el Juzgador emita la correspondiente sentencia. Para lo cual sería pertinente aumentar un párrafo en el artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que establece:

Artículo 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso. La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

Sustituyéndolo por el siguiente:

Artículo 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

Instalada la audiencia la Actuaría del despacho corroborará la presencia de las partes y se continuará el desarrollo de la misma de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores; de no asistir la parte demandada a fundamentar su oposición, el Juzgador dejara constancia en acta del particular y sin necesidad de desarrollar todas las dos fases de la audiencia dictara sentencia

inmediatamente. La sentencia emitida a causa de esta situación no cabera apelación. Si la parte demandada y su abogado patrocinador no asisten a la audiencia única; y no existe justificación previa serán condenados a costas.

Si la parte demandada comparece a juicio y considera que la sentencia emitida vulnera sus derechos podrá apelar únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

¿Se vulnera algún tipo de derecho a la parte demandada al plantear esa solución?

No, definitivamente considero que no se vulnera los derechos de la parte demandada, ni siquiera el derecho a la defensa, ya que el demandado tiene la oportunidad de contestar la demanda por escrito, la normativa establece varias excepciones que puede alegar siempre que le corresponda; y al ser un sistema de justicia oral, es su obligación fundamentar su pretensión el día de la audiencia. Al demandado se le da la oportunidad de fundamentar su oposición en la correspondiente audiencia, que su falta de interés no acuda a hacer prevalecer sus derechos cuando considere que le asiste la justicia es irresponsabilidad propia que no debe ser asumida por la administración de justicia y menos por la parte actora.

¿Se debe sancionar a la parte demandada que no asiste a la audiencia única?

Si la parte accionado es citada en legal y debida forma, realiza su correspondiente oposición, es porque le asiste el derecho y es su voluntad llegar a un arreglo con la parte actora, es por esta razón que el aparato judicial se activa y se mueve, en este caso se procede a convocar la audiencia, esto a merita ocupar una fecha en las agendas de los despachos y negarle la oportunidad de realizarse otra audiencia que si busca resolver su controversia en menor tiempo.

Conclusiones

Luego del análisis realizado a lo largo de este trabajo la autora concluyó que los juicios ejecutivos por su naturaleza son juicios rápidos; que el espíritu de la norma busca que estos juicios resuelvan conflictos en base a documentos que tienen carácter ultra probatorio, y que en consecuencia no requerirán de mayor prueba que el mismo título ejecutivo. Como se mencionó en líneas superiores los títulos ejecutivos son garantía de un derecho existente no de una mera expectativa. Los principios generales del proceso son garantías con las que cuentan todos los ciudadanos, las cuales son reguladas por la Constitución de la República del Ecuador y las que deben ser aplicadas a cabalidad por el sistema judicial.

Estas garantías son incluso reconocidas como derechos humanos a todas las personas. El principio de economía procesal es uno de los principios más utilizados al momento de presentar, o gestionar los procesos, puesto que por su naturaleza este principio busca lograr en los procesos los mayores resultados con el menor empleo de diligencias, recursos y tiempos del aparato judicial. Este principio busca la simplificación de los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que las pruebas que se utilicen sean útil, pertinentes y de gran importancia en la decisión de la causa. Es importante destacar que la economía procesal es uno de los principales principios pero que no puede ser garantía total sino va de la mano con los demás principios entre estos los de concentración, inmediación entre otros.

El Juicio Ejecutivo es un procedimiento con trámite especial que busca dar cumplimiento a una obligación convenida o declarada fehacientemente a través de los títulos ejecutivos, para activar el aparato judicial con uno de estos juicios el deudor no debe haber cumplido con su obligación en el momento acordado. Si bien los títulos ejecutivos son garantía de que le asiste el derecho a la parte accionante este título de constar con todos los requisitos establecidos en la normativa, para así ser considerado y respetada la obligación de manera íntegra. Es por esta razón

que un título ejecutivo debe siempre señalar de manera clara y por escrito la obligación adquirida, además de resaltar que los títulos ejecutivos no llevan intrínsecas presunciones si la obligación o responsabilidad adquirida es cierta, una vez que por escrito consten obligaciones y deberes por las partes, deben cumplirse. Es por esta razón que la persona que solicite que se ejerza su derecho por vía ejecutiva necesita tener en su poder un título ejecutivo que goce con todas las formalidades requeridas por la ley.

De las entrevistas realizadas se observa que los operadores de justicia si consideran un problema la no asistencia de la parte demanda a la audiencia única en juicio ejecutivo, cuando ésta ha propuesto oposición por escrito, porque los obliga a instalar la audiencia en todas sus fases de manera inútil, los mismos que consideraron que la propuesta planteada; esto es que en caso de no asistir la parte demandada a fundamentar su oposición de manera oral, se deje constancia en acta del particular y sin necesidad de desarrollar todas las dos fases de la audiencia se dictare sentencia inmediatamente. Siendo esto como una especie de castigo para la parte demandada además de señalar costas tanto al demandado como al abogado patrocinador.

De las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio se observó que estos no ingresan demandas ejecutivas todos los días, por diversos aspectos ya sea porque las personas consideran que resolver un litigio en base a un título tarda demasiado, entre otras circunstancias; además de ello consideran que si bien la entrada de vigencia del COGEP, ayudo en el desarrollo más amplio de los procesos, aún resulta poco este avance para los juicios ejecutivos ya que sugirieron reducción de términos y mayor diligencia por parte de los juzgadores y de todas las personas que conforman el aparato judicial. Si bien se consideró una manera viable de mover con mayor agilidad específicamente los juicios ejecutivos, tan bien se mencionó un mayor número de personal para resolver la congestión judicial. La aplicación de una normativa más rigurosa podría ser una solución a la presentación de oposiciones dilatorias.

Recomendaciones

Como recomendación se sugiere dar cumplimiento a la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación, que no es otra que la intención de garantizar el principio de economía procesal, concebido en sí, como la simplificación de procedimientos tutelando los derechos de las partes, en el desarrollo del presente trabajo se ha planteado que, frente a la falta de comparecencia del accionado en la audiencia su sanción sea la ejecución inmediata del título ejecutivo ordenando su pago, esto como una manera de compensar la espera por parte del actor en el desarrollo de todas las fases establecidas en la norma para la ejecución de un título ejecutivo, que al ser prueba de la existencia de un derecho no debería tomar tanto tiempo ejecutarse.

A través de la explicación realizada a lo largo del trabajo estos títulos ejecutivos llevan intrínseco un derecho que debe ser garantizado a la parte accionante, por lo que considerar la solución planteada es viable ya que no vulneraría derecho alguno. De esta manera se busca que las partes estén en un equilibrio de derechos, es decir si el deudor se ha comprometido con una deuda quiere decir que obtuvo un beneficio anterior y que su necesidad fue atendida al momento que respaldó su obligación con la suscripción de un título ejecutivo, en el orden de las cosas luego del tiempo acordado es hora de hacer valer el derecho que tiene y le pertenece al poseedor de dicho título. Los diversos títulos ejecutivos que existen en el mercado deben representar un compromiso serio entre ambas personas por lo que se debe respaldar su valor al momento de acudir a la administración de justicia.

Por consiguiente, se recomienda que la normativa procedimental que trata sobre juicios ejecutivos y todo su trámite sea más rigurosa, en el aspecto de su ejecución, al momento de presentar oposición, si bien no se puede resolver ni emitir criterio sobre la oposición hasta la audiencia, ésta ya sería una oportunidad para dilatar el proceso por parte del demandado; y esta

tan solo sea con el propósito de dilatar o evadir obligaciones, con infundadas excepciones y falta de comparecencia a las audiencias, la misma que tan solo no debe ser una realidad formal sino también material, y se perfeccionaría a través de la reformas legislativas que prevean este vacío legal; o, en su defecto a través de consultas a los órganos superiores de justicia, que brinden directrices oportunas y ágiles que simplifiquen los procedimientos ejecutivos, al momento de sustanciarlos una vez que se ha trabado la Litis.

Al volverse más rigurosa la normativa las personas sentirán la obligación de cumplir con los acuerdos y sobre todo al momento de decidir pactar alguna obligación serán más cautelosos, e incluso la suscripción de estos títulos ejecutivos se podría llegar a reducir, ya que no serían tomados con ligereza por parte de las personas. De considerarse viables por parte de las autoridades la propuesta planteada como recomendación es menester realizar una difusión masiva por los medios que se consideren pertinentes, sobre la importancia y rigurosidad que con lleva contraer una obligación respaldada por un título ejecutivo. Se debe buscar una mejor administración de justicia y una concientización de responsabilidad social.

Finalmente, es necesario enfatizar que el aparato judicial debe ser más ágil y cumplir a cabalidad con los términos establecidos en la normativa para de esta manera no vulnerar las garantías del debido proceso, y la forma de lograr esto, si bien es cierto existen casos que por la gran carga procesal es casi imposible cumplir, pero tampoco no es menos cierto, que al existir un procedimiento previamente establecido de carácter sancionador, a la falta de comparecencia del ejecutado a la audiencia, evitaría dos cosas: 1.- La primera que los accionados no presenten excepciones tan sólo con el único ánimo de dilatar procesos y evadir responsabilidades y/u obligaciones; y, 2.- La segunda que se disponga el pago de la obligación, en el primer auto interlocutorio, luego de superado la fase de saneamiento y declaratoria de validez del proceso, frente a la falta de comparecencia de la parte accionada.

Bibliografía

Alsina, H. (2006). *Tratado teorico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Quito: ONI.

Alvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*.

Obtenido de Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva:

<https://es.scribd.com/document/402473889/Alvarez-Metodologia-de-La-Investigacion-Juridica>

Andrade, S. (2006). *Los títulos valor en el Derecho Ecuatoriano*. Quito : Andrade y Asociados.

Aparragues, L. (2008). *Manual del Derecho Civil Ecuatoriano personas y familia*. Quito: Graficas Mediavilla.

Asamblea Nacional . (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito : Asamblea Nacional .

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador, artículo 168 numeral 6*. Montecristi: Lexis.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Notarial, artículo 40*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código de Comercio, artículo 186*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones legales.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V*. Buenos Aires-Argentina : Heliasta S.R.L.

Carnelutti. (1973). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Hispanoamericana.

Carrión, E. (207). *Cursos de Derecho Civil*. Quito: ONI.

Chiovenda, G. (1989). *Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Mexico : Cardenas Editor.

Corte Nacional de Justicia . (2017). *Resolución No. 12-2017*. Quito : Registro Oficial No. 21.

Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires : DePalma.

- Devis Echandia, H. (1976). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires : Zavalía.
- Espinosa, G. (2012). *La más práctica enciclopedia Jurídica*. Quito : Centro de informatica legal.
- García, J. (2018). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico, sobre la contestación a la demanda; la reconvencción; y, las excepciones previas, en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Gráficas Arboleda.
- González, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional* (Tercera ed.). Madrid: Civitas.
- González, O. (1995). *Consideraciones Prácticas entorno al Proceso Ejecutivo*. Costa Rica: Corte Suprema de Justicia Costa Rica.
- H. Congreso Nacional. (2017). *Código Civil Ecuatoriano artículo 1037*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hernández, R. (28 de agosto de 2017). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5890/1/T2455-MDP-Hernandez-El%20sistema.pdf>
- Larrea, J. (2009). *El Derecho Civil en el Ecuador*. Quito: ONI.
- Legón, F. (1986). *Letra de cambio y Pagaré*. Buenos Aires - Argentina: Ediar.
- Lopez Arevalo, W. (2009). *El juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo*. Quito : Juridia del Ecuador.
- Montero, J. (2015). *El principio acusatorio entendido como eslogan político*. Obtenido de El principio acusatorio entendido como eslogan político:
<http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.4>
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales* . Obtenido de Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales :

<http://herrera penaloza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>

Oteiza, E. (2009). *La carga de la prueba, en la prueba en el proceso judicial*. Santa Fe.

Quevedo, E. (2011). Título ejecutivo y constitución, revista de derecho procesal, procesos de ejecución I. *Revista de Derecho Procesal, procesos de ejecución I*, 97.

Real Academia Española. (1980). *Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición*. Espasa- calpe.

Velasco, E. (1994). *Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*. Quito: S.A Pudeleco.

APENDICE A

ENTREVISTA

OBJETIVO: Conocer opinión de los Jueces civiles respecto a la normativa que establece el juicio ejecutivo, opinión y sugerencias.

1.- ¿Qué entiende usted por economía procesal y celeridad procesal? ¿Una diferencia entre estos principios?

2.- ¿Usted cree que en la actualidad con la implementación del Código Orgánico General de Procesos, se ha agilitado la administración de justicia?

3.- ¿Considera usted, que tal como se encuentra previsto el procedimiento ejecutivo en el COGEP, denota agilidad y eficacia?

4.- En el procedimiento ejecutivo; en el supuesto caso que se presentan excepciones y no comparece el accionado a la audiencia, ¿cree que es necesario que la audiencia tenga que sustanciarse hasta el final?

5.- ¿Cree usted que es necesario que se realice alguna modificación al procedimiento ejecutivo?

6.- ¿Cree usted que es necesario simplificar el procedimiento ejecutivo en audiencia?

APENDICE B

ENCUESTA

OBJETIVO: Establecer cuál es el criterio de los Abogados de libre ejercicio sobre la aplicación del principio de economía procesal en los juicios ejecutivos; y como la normativa del COGEP, permite una correcta aplicación de este principio.

1.- ¿Considera usted que con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos se agilita la administración de justicia?

- Si
- No

2.- ¿Con que frecuencia presenta demandas ejecutivas en las Unidades Judiciales?

- Quincenal
- Bimensual
- Trimestral

3.- ¿En lo que respecta a los juicios ejecutivos considera que la normativa es completa o tiene vacíos legales?

- Completa
- Incompleta

4.- ¿Considera usted que los procedimientos ejecutivos de acuerdo a la normativa planteada garantiza el principio de economía procesal?

- Si
- No

5.- ¿En el procedimiento ejecutivo; en el supuesto caso que se presentan excepciones y no comparece el accionado a la audiencia? ¿Cree que es necesario que la audiencia tenga que sustanciarse hasta el final?

- Si
- No

6.- ¿Que alcances o reformas considera que serían oportunos en los procedimientos ejecutivos para agilizar aún más estos procedimientos?

- Menos términos
- Se mantiene

7.- ¿Piensa usted que, al no comparecer el demandado a fundamentar sus excepciones presentadas de manera escrita, sería un acto de mala fe, que debería ser sancionado?

- Si
- No

Tabla 2

TABLA RESUMEN DE ENCUESTA

NOMBRE	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3	PREGUNTA 4	PREGUNTA 5	PREGUNTA 6	PREGUNTA 7
Abogado #1	Sí	Quincenal	Incompleta	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #2	Sí	Quincenal	Completa	No	No	Se mantiene	No
Abogado #3	Sí	Quincenal	Completa	No	No	Se mantiene	No
Abogado #4	Sí	Quincenal	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #5	Sí	Quincenal	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #6	Sí	Quincenal	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #7	Sí	Quincenal	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #8	Sí	Bimensual	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #9	Sí	Quincenal	Incompleta	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #10	Sí	Quincenal	Completa	Sí	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #11	Sí	Mensual	Completa	No	Sí	Se mantiene	Sí
Abogado #12	Sí	Quincenal	Completa	No	Sí	Se mantiene	Sí
Abogado #13	Sí	Bimensual	Incompleta	Sí	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #14	Sí	Mensual	Incompleta	Sí	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #15	Sí	Bimensual	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #16	Sí	Quincenal	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #17	Sí	Quincenal	Completa	Sí	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #18	Sí	Bimensual	Incompleta	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #19	Sí	Quincenal	Completa	No	Sí	Menos términos	Sí
Abogado #20	Sí	Bimensual	Completa	No	No	Se mantiene	No



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Carrión Román Jenniffer Stephanie, con C.C: # 0916147689 autora del trabajo de titulación: *El Principio de Economía Procesal en los Juicios Ejecutivos dentro del Sistema Ecuatoriano* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de mayo del 2020

f.

Nombre: Carrión Román Jenniffer Stephanie
C.C: 0916147689

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Principio de Economía Procesal en los Juicios Ejecutivos dentro del Sistema Ecuatoriano		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Carrión Román Jenniffer Stephanie		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez Puig Nuria / Velázquez Velázquez Santiago		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de mayo del 2020	No. DE PÁGINAS:	95
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal. Tutela Efectiva		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principio de economía procesal, título ejecutivo, excepciones		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Antecedentes: Dentro de la jurisdicción ecuatoriana se han ventilado muchos tipos de procedimientos que con la entrada de vigencia del Código Orgánico General de Procesos se han reducido considerablemente, siendo estos 5 los cuales son aplicados dependiendo las circunstancias, entre estos procedimientos se encuentra el procedimiento ejecutivo que se destaca por ser un juicio rápido y eficaz, el cual no busca reconocer derecho al tenedor del título ejecutivo sino ejecutar el derecho que se encuentra incorporado en los títulos ejecutivos, siempre que estos cumplan las formalidades del caso, aplicando los principios de economía procesal y celeridad. Objetivo general: Analizar el principio de economía procesal dentro de los procedimientos ejecutivos según la legislación ecuatoriana. Metodología: Se utilizará metodología cualitativa, con el respectivo análisis de sentencia, entrevistas y encuestas. Resultados: Con el análisis de la razón de ser el procedimiento ejecutivo y la necesidad de economizar etapas en la audiencia única del juicio ejecutivo se debería agregar un inciso al actual artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de reducir fases innecesarias dentro de la audiencia única, y a la brevedad posible la obtención de una sentencia. Conclusiones: El Juzgador debe garantizar la tutela efectiva de los ciudadanos que acuden ante el órgano jurisdiccional portando distinto título ejecutivo, y este derecho debe ser ejecutado a brevedad posible sin mayor dilaciones y retrasos injustificados, por lo que es menester que en los juicios ejecutivos se reduzcan las etapas dentro de la audiencia única en el caso de que el demandado proponga excepciones y no comparezca a la audiencia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0988668786	E-mail: jecaro_91@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing, Andrés Obando		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		